



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ACUERDO No.012**  
**SESIONES EXTRAORDINARIAS**  
**DICIEMBRE 16 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No.012 DE NOVIEMBRE 29 DE 2015 Y SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RIGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MISTRATO DEPARTAMENTO DE RISARALDA.**

El honorable Concejo municipal del Municipio de Mistrató, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287 numeral 3, 294 y 313 numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del decreto ley 1333 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 97 de 2013, Ley 80 de 1993 y demás leyes y normas que las modifiquen, sustituyan y que las complementen, Ley 1819 de 2016, Ley 1801 de 2016, Decreto 2424 de 2006 del Ministro de Energía, Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, Ley 84 de 1915, Ley 142 de 1994.

## **CONSIDERANDO**

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1801 de 2016 nuevo Código de Policía y la Ley 1819 de 2016 nueva reforma tributaria estructural.

Por lo anteriormente expuesto,

## **ACUERDA**

### **TITULO I** **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.** OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Mistrató – Risaralda tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Mistrató – Risaralda.

**ARTÍCULO 2.** PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Mistrató – Risaralda se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir,

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

## I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4.º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

## 2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

## 3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2º del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

## 4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.º del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

## 5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

## 6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## 7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

## 8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

## 9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

## 10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Las autoridades en general sujetan sus actuaciones a los procedimientos de la parte primera del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA pero deben aplicar los procedimientos regulados en leyes especiales, y en lo no previsto en estas, acudir a dicho código (artículos 2º y 34)

## 11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

## 12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## 13. LEGALIDAD

1. La Constitución Política El artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política otorga a los municipios autonomía para la gestión de sus intereses y el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 313, numeral 4 del mismo texto constitucional impone expresamente a los concejos la facultad de votar los tributos de conformidad con la Constitución y la ley.

Competencia de los municipios:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

## 14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

**ARTÍCULO 3.** ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Mistrató – Risaralda radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 4.** BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Mistrató – Risaralda son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5.** EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Mistrató – Risaralda como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 6.** COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

## IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental  
Impuesto sobre vehículos automotores.  
Impuesto de industria y comercio.  
Impuesto de avisos y tableros.  
Impuesto a la publicidad exterior visual  
Impuesto de espectáculos públicos  
Impuesto de rifas y juegos de azar  
Impuesto a los juegos permitidos  
Impuesto al sistema de ventas por club  
Impuesto de degüello de ganado menor  
Impuesto de delineación urbana  
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público  
Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos  
Sobretasa a la gasolina motor  
Sobretasa para la actividad bomberil  
Estampilla Pro Cultura  
Estampilla Pro Bienestar del anciano  
Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

## TASAS MUNICIPALES

Tasa por estacionamiento  
Tasa por ocupación del espacio público  
Derechos de tránsito  
Servicios técnicos de planeación  
Tasas de plaza de ferias, coso municipal y corral  
Registro y custodia de patentes, marcas y herretes  
Tasa por expedición de documentos

## CONTRIBUCIONES

Contribución especial sobre contratos de obra pública.  
Participación en la plusvalía  
Contribución por valorización.

**ARTÍCULO 7.** COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponden al Alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos. El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser delegado en la tesorería municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación del Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 8.** UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este código, los términos TESORERÍA, DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, O SECRETARÍA DE HACIENDA, se entienden como sinónimos o equivalentes, sin perjuicio de la delegación restrictiva en la tesorería de que trata el artículo anterior.

## ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 9.** CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10.** HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 11.** SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable. El artículo 2° del Estatuto Tributario Nacional contiene la siguiente definición: son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial (concordante con el artículo 792 E. T.).

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 12.** BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 13.** TARIFA. Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final, en dinero, que debe pagar el contribuyente. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede ser fija o variable: (i) expresarse en una suma de dinero, o (ii) comprender un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable, o expresarse en porcentajes fijos, proporcionales (el tributo crece en forma proporcional al incremento de la base), o progresivos (aumentan en la medida en que se incrementa la base gravable).

La jurisprudencia considera que no se vulnera el artículo 338 de la Constitución Política, cuando las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, sin desconocer que la determinación de los costos reales y su redistribución entre los potenciales usuarios no es uniforme en la práctica, dadas las condiciones particulares de cada entidad territorial.

El sistema y el método para definir la tarifa de la tasa y de la contribución son diferentes y deben, en todo caso, ajustarse y consultar su naturaleza específica. En el caso de la tasa tiene la función de recuperar los costos que el Estado presta al individuo, y en el de la contribución tiene como eje la compensación que le cabe a la persona por el beneficio directo que ella reporta, como consecuencia de un servicio u obra que la entidad pública presta, realiza o ejecuta.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

### CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

**ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente o el resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

En los años en que no se practique actualización catastral el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del consejo nacional de política económica y social (CONPES).

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de Mistrató - Risaralda es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

5. Causación. El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal, y su liquidación es anual. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta merito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

PARÁGRAFO 1. En los años en que existan incrementos tarifarios el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellos, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. Ley 1450 de 2011 artículo 23.

PARÁGRAFO 2. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.  
Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos  
Los usos del suelo, en el sector urbano  
La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

## GRUPO I

### 1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

| TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN           | TARIFAS POR MIL |
|-------------------------------------------|-----------------|
| <b>RESIDENCIALES</b>                      |                 |
| <b>Sector Urbano</b>                      |                 |
| Estrato I                                 | 5.50‰           |
| Estrato II                                | 6.50‰           |
| Estrato III                               | 7.50‰           |
| Estrato IV                                | 8.50‰           |
| Estrato V                                 | 9.50‰           |
| Estrato VI                                | 10.50‰          |
| Inmuebles comerciales                     | 12.0‰           |
| Inmuebles industriales                    | 12.0‰           |
| Inmuebles de Servicios                    | 12.0‰           |
| Inmuebles vinculados al sector financiero | 14.0‰           |
| Los predios vinculados en forma mixta     | 14.0‰           |
| Edificaciones que amenacen ruina          | 6.0 ‰           |

### 1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

| TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN | TARIFAS |
|---------------------------------|---------|
|---------------------------------|---------|

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



| POR MIL                                                        |       |
|----------------------------------------------------------------|-------|
| Pedios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano | 10.0‰ |
| Pedios urbanizados no edificados                               | 10.0‰ |
| Pedios imposibles de edificar                                  | 5.0‰  |

## GRUPO II

**PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD NO AGROPECUARIA:** Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

| TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | TARIFAS POR MIL |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Pedios destinados al turismo, recreación y servicios                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 14‰             |
| Pedios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, agroindustria.                                                                                                                                                                                                                | 16‰             |
| Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena o cualquier otro material para construcción                                                                                                                                                                                                                                                      | 16‰             |
| Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres                                                                                                                                                                                                                                          | 16‰             |
| Pedios con destinación de uso mixto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 16‰             |
| Pedios destinados a los Resguardos Indígenas. Para fijar la tarifa del impuesto para los resguardos indígenas se aplicará la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Art. 23 de la Ley 1450 de 2011. |                 |

## GRUPO III

**PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA:** Para los predios que pertenecen a este grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

| TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN                                                                                                 | TARIFAS POR MIL |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales hasta 20 smmlv                        | 5.00‰           |
| Pequeños predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 20 y menores a 50 smmlv  | 6.00‰           |
| Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 50 y menores a 100 smmlv  | 7.00‰           |
| Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 100 y menores a 150 smmlv | 7.50‰           |
| Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con                                                            | 10.0‰           |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



|                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| avalúos catastrales superiores a 150 y hasta 200smmlv                                                           |     |
| Grandes predios rurales destinados a la producción agropecuaria, con avalúos catastrales superiores a 200 smmlv | 12‰ |

## PREDIOS URBANOS O RURALES DESTINADOS AL USO ELECTRICO, DE TELECOMUNICACIONES, Y DE INFRAESTRUCTURA SIMILAR.

| TIPO DE ESTRATO Y/O DESTINACIÓN                                                       | TARIFAS POR MIL |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Predios destinados al uso eléctrico, de comunicaciones, y de infraestructura similar. | 16‰             |

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano del área urbana y de los corregimientos, que se encuentran destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 30% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial.

Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente de vivienda.

Son predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o similar. Se incluyen aquellos predios cuyas pendientes son superiores al 30%, y los que se encuentren en zonas de riesgo, declarados reserva forestal o de protección ambiental. Estos predios cancelarán el impuesto según la clasificación que les corresponda en la actividad agropecuaria según la tabla de propiedad destinada a actividad agropecuaria.

Se consideran predios rurales sin vocación agropecuaria, los destinados a actividades tales como la explotación comercial, de servicios, de industrias, hoteles, turismo, residenciales, campestres, fincas de recreo, y similares. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación específica.

Son predios destinados a vivienda de interés social, los lotes con infraestructura de servicios públicos, destinados a la construcción de vivienda, aprobados por la autoridad competente y con licencia de construcción vigente.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción.

No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Los predios urbanos utilizados como vivienda en los cuales el área construida sea inferior al 30% y se les esté liquidando como lote, se les liquidará de acuerdo al estrato asignado, siempre y cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

1. Constancia expedida por la secretaría de Planeación, donde manifieste la imposibilidad del terreno para realizar allí cualquier tipo de construcción.
2. Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, donde conste que el área no construida corresponde a zonas de protección ambiental.
3. Certificación expedida por el Comité de Desastres, donde se compruebe que el terreno está en zona de alto riesgo.
4. Certificación expedida por Empresas Públicas o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de servicios públicos.

Adicional al cumplimiento de uno de los anteriores requisitos, la Tesorería Municipal, procederá a efectuar una visita al predio, a fin de constatar la información suministrada por parte del contribuyente.

A aquellos predios que no se encuentren legalizados y que se les esté liquidando el Impuesto Predial Unificado por lote y mejora en forma separada, se les liquidará la parte correspondiente al lote de conformidad con el estrato socioeconómico asignado a la mejora siempre y cuando acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Licencia de construcción y/o urbanismo de la Secretaría de Planeación expedida antes del 31 de diciembre de 1995.
2. Certificación de E.E.P.P. donde esté determinada la fecha a partir de la cual dispone el predio de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 1º.** La oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, y el Acuerdo sobre el uso del suelo, aprobado por el Concejo Municipal, cuáles predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la tesorería municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados la decisión de imponerle la tarifa y liquidar el impuesto respectivo.

**PARÁGRAFO 2º.** El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 3º.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

**PARÁGRAFO 4º.** La vivienda popular y la pequeña propiedad rural tendrán como tarifa del impuesto predial la mínima fijada para el sector residencial rural.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 5º.** Para efectos del presente artículo, se entienden como mixtos los inmuebles que sean dedicados a actividades comerciales o industriales y residenciales, en cualquier porcentaje.

**ARTÍCULO 19. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral. Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar el impuesto dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación.

**ARTÍCULO 20. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** A partir del año en que entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios en los términos las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el período fiscal, sea igual o inferior a 0,5 UVT'S. Cancelarán por este concepto el equivalente a 0,5 UVT's

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el valor resultante en UVT'S, se aproxima a múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 22. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El impuesto se causa el primero (1º) de enero del respectivo año; su liquidación será anual y se pagará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.

El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras determinadas para el efecto y dentro de los plazos, según calendario decretado anualmente por la tesorería municipal.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 1°.** Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

**PARÁGRAFO 2°.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

1. Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de Enero del respectivo año fiscal.
2. Descuento del quince (15%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de Febrero del respectivo año fiscal.
3. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año fiscal

**PARAGRAFO 3:** Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladara al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal por bancos o entidades financieras, se aplicara como último día hábil de mes de pago el que corresponda al Municipio.

A partir del 1° de Julio de cada año fiscal, se causaran los intereses respectivos por mora, equivalente a una y media (1.5) veces los intereses corrientes bancarios para el periodo correspondiente, con base en las tasas que señale la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO 23. EXCLUSIONES.** No se considerarán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de MISTRATÓ y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las empresas industriales y comerciales, empresas de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.
2. Igualmente aquellos predios en los cuales tengan participación en Calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.
3. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
4. Los bienes de uso público y los parques naturales.
5. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
6. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
7. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



8. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
9. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
10. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
11. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
12. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios sobre este tema, que aún estén vigentes.
13. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
14. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA, oficina agropecuaria o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de impuestos Municipal o quien haga sus veces.
15. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
16. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
17. Los Bienes Inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Hospital, Defensa Civil, SENA e ICBF, ancianatos, Policía Nacional, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social y sin ánimo de lucro.
18. Quedará exento del pago del impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

[WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO](http://WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO)



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



19. Los predios que con anterioridad al presente Acuerdo les fuere aprobado la exención y que aún se encuentra vigente, hasta el término de la exención.

20. Los predios afectados por inundaciones, erosiones, deslizamientos de tierra y otros desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados según Resolución Motivada expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO 1º: En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO 2º. Quien solicite la exención del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 3º. La exoneración no incluye la sobretasa ambiental la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4º. Para hacerse acreedor a esta exoneración los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será verificada por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 5º. Estas exoneraciones solo procederán cuando el propietario del inmueble sea el directo perjudicado.

PARÁGRAFO 6º. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto o señalado.

PARÁGRAFO 7º. Para recibir estas exenciones, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al señor Alcalde Municipal, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de MISTRATÓ o quien haga sus veces, expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



5. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de MISTRATÓ de los años anteriores a la aprobación del beneficio tributario
6. Acreditar suficientemente la Calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
7. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 24. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.** Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató, que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.
2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.

La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

**ARTÍCULO 25. INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones parciales por el termino de 2 años y por el 50% del impuesto predial a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, departamental o municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el alcalde municipal.

**ARTÍCULO 26. INCENTIVO AMBIENTAL.** Autorizar un descuento en el pago de impuesto predial a los propietarios de los predios rurales que contribuyan a mejorar el medio ambiente, con la promoción, protección, reforestación y demarcación de zonas forestales protectoras de fuente hídricas y ordenación de las mismas.

**CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Ordenar la clasificación de los predios que contribuyan a la protección y recuperación del medio ambiente en las siguientes categorías:

CATEGORIA PRIMERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.

CATEGORIA SEGUNDA: Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.

CATEGORIA TERCERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 30% del área total de predio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**CATEGORIA CUARTA:** Predios con bosques protectores o bosques productores protectores que sean conservados para contribuir de manera permanente con el mejoramiento del medio ambiente.

**INCENTIVOS.** Crease el incentivo tributario Municipal Ambiental para los propietarios de los predios clasificados en las categorías indicadas en el presente artículo, los cuales obtendrán los siguientes beneficios:

1. Propietarios de predios de primera categoría tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
2. Propietarios de predios de segunda categoría tendrán un descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
3. Propietarios de predios de tercera categoría tendrán un descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.
4. Propietarios de predios de cuarta categoría tendrán un descuento indicado según la categoría aplicada y certificada de la UMATA o quien haga sus veces, sobre el total del impuesto predial a partir de la vigencia siguiente a la aprobación del acuerdo.

**PARÁGRAFO 1°:** Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento del medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la UMATA quien determinara a través de parámetros de medición determinados, la categoría en el cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera la UMATA, certificara la suspensión del incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

**PARÁGRAFO 2°:** El descuento a tenga derecho el propietario del predio, de acuerdo a la categoría establecida es independiente a los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomará sobre el valor total del impuesto predial y no sobre el valor resultante de los descuentos mencionados.

**PARÁGRAFO 3°:** Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.

**PARÁGRAFO 4°:** Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 5°.-** Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo, y serán presentados al Concejo Municipal para su respectivo estudio, debates y aprobación.

**ARTÍCULO 27. INCENTIVO A LA INVERSIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.** Se concederán exenciones totales por el término de diez (10) años y por el 100% del impuesto predial, a los propietarios o poseedores que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, propietarios o poseedores de predios destinados a la actividad industrial, de bodega o almacenamiento, de terminales de transporte, actividades agrícolas, pecuarias, o agroindustriales, turismo, y en general actividades de gran impacto

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



económico, constituidos como empresas o establecimientos nuevos, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal.

2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que por lo menos el 80% de sus empleados y trabajadores directos o indirectos son naturales de la jurisdicción de Mistrató. Para efectos, deben aportar las afiliaciones a una EPS, al ICBF, SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección y residencia de todos y cada uno de ellos.
4. Certificado del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor Fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.
5. Cuando se trate de empleos indirectos, la certificación de la empresa de empleos temporales con respectiva licencia, y aprobación por el Ministerio de Protección Social.
6. Demostrar que la industria sea una actividad de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente.
7. Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.
8. Que el alcalde municipal, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

**ARTÍCULO 28. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN.** La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

**PARÁGRAFO 1º.** La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

**ARTÍCULO 29. AFECTACIONES.** Los predios intervenidos por la CARDER, o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el Municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un setenta por ciento (70%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En todo caso la tarifa disminuida no podrá ser inferior al dieciséis por mil (16 x mil) para predios sin edificar.

Las afectaciones deberán contar con la certificación debidamente justificada y decretada por la autoridad competente, especificando el área del terreno y de esa área cual es la afectada.

**ARTÍCULO 30.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su Calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 31. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA.** En relación a la cartera morosa del Impuesto Predial relacionado con el predio restituído o formalizado se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y al acuerdo municipal N°012 de noviembre 27 de 2016. Para acceder a esta exoneración el dueño del predio debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

**PARÁGRAFO 4.** Los beneficios que otorga el presente acuerdo no cobijan el valor correspondiente a la sobretasa ambiental tal como lo dicta la Sentencia (730012331000201000391 01) de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 32. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

## **CAPÍTULO 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 34. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Mistrató – Risaralda el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Mistrató – Risaralda.

**ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 36. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

1. Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Mistrató – Risaralda, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Mistrató – Risaralda.

## **CAPÍTULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 38. HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

**ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mistrató - Risaralda es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

**ARTÍCULO 42. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

**ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

**ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad,

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

**ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 49. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

**Período de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

**Año base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

**Período gravable.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

**Base gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

**Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 50. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Mistrató – Risaralda se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO** - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 51.** BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO** - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 52.** VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

**PARÁGRAFO 1** - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

**PARÁGRAFO 2** - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 53. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 54.** BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

**PARÁGRAFO 1** - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO 2** - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

**PARÁGRAFO 3** - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

**ARTÍCULO 55.** GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Mistrató – Risaralda, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1** - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

**PARÁGRAFO 2** - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 3** - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, el municipio y sus entidades descentralizadas de la alcaldía y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 2** -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 3** - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 57. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1** - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 3** - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Mistrató – Risaralda, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

**PARÁGRAFO 2** - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

## IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES

**ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**ARTÍCULO 59. VENEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 60. VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 61. VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 62. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 63. VIGENCIA.** El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 64. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.** Las tarifas serán las siguientes:

| ACTIVIDADES INFORMAL                                                     | TARIFA EN U.V.T. |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Venta estacionaria                                                       | 50% /mes         |
| Ventas ambulantes sin medio de transporte residentes en el municipio.    | 25% /mes         |
| Ventas ambulantes con medio de transporte residentes en el municipio.    | 50% /mes         |
| Ventas ambulantes con medio de transporte no residentes en el municipio. | 4 / día          |
| Ventas ambulantes sin medio de transporte no residentes en el municipio. | 3 / día          |
| Ventas ocasionales o temporales residentes en el municipio.              | 50% / día        |
| Ventas ocasionales o temporales no residentes en el municipio.           | 1 /día           |

**PARÁGRAFO** - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

**ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
  - Posición y certificación de cambio
- Comisiones
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



- Intereses
  - De operaciones con entidades públicas
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
  - Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- Ingresos varios
  - Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
  - Posición y certificados de cambio
- Comisiones
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
  - De operaciones en moneda pública
- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

[WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO](http://WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO)



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 66.** IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Mistrató - Risaralda, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 67.** INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE Mistrató - Risaralda. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Mistrató - Risaralda para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Mistrató - Risaralda.

**ARTÍCULO 68.** SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Mistrató - Risaralda, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 69.** RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 70.** REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S. M. L. D. V.) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el Municipio de Mistrató - Risaralda.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**ARTÍCULO 71.** TARIFA. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual equivalente al 30% del S.M.M.L. V. por concepto de impuesto de industria y comercio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 72.** INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO 73.** INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 69 del presente código.

**ARTÍCULO 74.** INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 69 del presente código, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.

**PARÁGRAFO** - Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 75.** LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

## ARTÍCULO 76. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

| ACTIVIDAD INDUSTRIAL |                      |                |
|----------------------|----------------------|----------------|
| CODIGO               | ACTIVIDAD            | TARIFA POR MIL |
| 101                  | ACTIVIDAD INDUSTRIAL | 6.00‰          |

| ACTIVIDADES COMERCIALES |                      |                |
|-------------------------|----------------------|----------------|
| CODIGO                  | ACTIVIDAD            | TARIFA POR MIL |
| 201                     | Alimentos y bebidas: | 3.0‰           |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |       |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
|     | Tiendas, supermercados y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, venta de alimentos y cárnicos, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos, bebidas, rancho, licores, frutas, dulces, conservas, panadería, repostería, verduras, productos agrícolas y depósitos de café, supermercado. |       |
| 202 | Venta de combustibles y lubricantes, estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 10.0‰ |
| 203 | Venta de maquinaria y equipo industrial, repuestos y accesorios para vehículos, maquinaria industrial o agrícola, artículos de segunda, bicicletas, vehículos, motocicletas.                                                                                                                                                                                                                     | 6.0‰  |
| 204 | Ferreterías y depósitos de materiales para construcción, depósitos de madera, artículos de plomería, eléctricos, vidrios, pinturas, insumos industriales, etc.                                                                                                                                                                                                                                   | 3.0‰  |
| 205 | Muebles para el hogar y la oficina, artículos electrodomésticos, máquinas y equipos para oficina y profesionales, cacharrerías, bazares, misceláneas, colchones.                                                                                                                                                                                                                                 | 5.0‰  |
| 206 | Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.) viveros, productos de jardinería.                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 5.0‰  |
| 207 | Prendas de vestir (incluye artículos, accesorios elaborados en cuero), telas, tejidos en general, calzado, papelería y artículos religiosos, et.                                                                                                                                                                                                                                                 | 4.0‰  |
| 208 | Joyerías y platerías.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 4.0‰  |
| 209 | Insumos para fabricación de artículos de cuero (peleterías y similares excepto el calzado), utensilios de plástico y similares, empaque de fique, cartón, plástico y otras fibras.                                                                                                                                                                                                               | 6.0‰  |
| 210 | Librerías, papelerías y revistas, artículos de escritorio, etc.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 3.0‰  |
| 211 | Venta de electrodomésticos, mueblería y artículos para el hogar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 5.0‰  |
| 212 | Venta de artículos para deporte, juguetes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 3.0‰  |
| 213 | Venta de discos, cassetes, videos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 3.0‰  |
| 214 | Almacenes de artesanías                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 2.0‰  |
| 215 | Cacharrerías, misceláneas, y establecimientos que además de alimentos vendan artículos de misceláneas y otros artículos de uso general.                                                                                                                                                                                                                                                          | 3.0‰  |
| 216 | Venta de equipos para hospitales, artículos ópticos, fotográficos y artículos de precisión.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 5.0‰  |
| 217 | Energía eléctrica, telecomunicaciones y similares.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 10.0‰ |
| 218 | Televisión por cable                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 8.0‰  |
| 219 | Comercializadoras y concesionarias de vinos y licores que realicen entidades oficiales o privadas de todo orden en el municipio.                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10.0‰ |
| 220 | Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 4.0‰  |
| 221 | Cosméticos, perfumes, productos de belleza                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 4.0‰  |
| 222 | Bodegaje, almacenes de depósito y similares                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 8.0‰  |
| 223 | Establecimientos cooperativos: Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos                                                                                                                                                                                                                                                       |       |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



|     |                                                                                                                                                       |                      |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
|     | brutos del año anterior y según la siguiente tabla:<br>INGRESOS BRUTOS ANUALES<br>De 0000 a 0500 smmlv<br>De 0500 a 1000 smmlv<br>De 1000 o más smmlv | 2.0‰<br>3.0‰<br>4.0‰ |
| 224 | Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores<br>otras actividades comerciales.                                             | 10.0‰                |

| ACTIVIDADES DE SERVICIOS |                                                                                                                                                                                                                                                    |                   |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| CODIGO                   | ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                                                          | TARIFA<br>POR MIL |
| 301                      | Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.                                                                                                                                                                                                   | 6.0‰              |
| 302                      | Servicios funerarios                                                                                                                                                                                                                               | 6.0‰              |
| 303                      | Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas.                                                                                                                                                                                             | 6.0‰              |
| 304                      | Servicios médicos de sanidad, clínicas y laboratorios, servicios veterinarios                                                                                                                                                                      | 6.0‰              |
| 305                      | Peluquerías y salones de belleza.                                                                                                                                                                                                                  | 4.0‰              |
| 306                      | Salas de cine y arrendamientos de todo tipo de reproducciones que contengan video y audio.                                                                                                                                                         | 6.0‰              |
| 307                      | Urbanizadores, constructores, consorcios y similares. Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles) | 6.0‰              |
| 308                      | Servicios de sistematización.                                                                                                                                                                                                                      | 6.0‰              |
| 309                      | Talleres de mecánica y vulcanizadoras                                                                                                                                                                                                              | 6.0‰              |
| 310                      | Reparación de electrodomésticos en general                                                                                                                                                                                                         | 6.00‰             |
| 311                      | Reparación de calzado.                                                                                                                                                                                                                             | 2.00‰             |
| 312                      | Radiodifusoras y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.                                                                                                                                                                            | 6.00‰             |
| 313                      | Servicio de vigilancia - compañías de vigilancia privada                                                                                                                                                                                           | 5.00‰             |
| 314                      | Parqueaderos, lavadero de vehículos                                                                                                                                                                                                                | 5.00‰             |
| 315                      | Hoteles, residencias, hospedajes, amoblados y moteles.                                                                                                                                                                                             | 4.00‰             |
| 316                      | Repostería y bizcocherías                                                                                                                                                                                                                          | 4.00‰             |
| 317                      | Agentes de aduanas.                                                                                                                                                                                                                                | 10.00‰            |
| 318                      | Agentes de seguros.                                                                                                                                                                                                                                | 8.00‰             |
| 319                      | Servicios de propaganda y publicidad comunitaria                                                                                                                                                                                                   | 2.00‰             |
| 320                      | Servicios de transporte de carga y pasajeros, agencias de viaje.                                                                                                                                                                                   | 6.00‰             |
| 321                      | Agencias de arrendamientos y administración de bienes.                                                                                                                                                                                             | 5.00‰             |
| 322                      | Comisionistas en general, servicio de empleo temporal.                                                                                                                                                                                             | 10.00‰            |
| 323                      | Contratistas de construcción.                                                                                                                                                                                                                      | 6.00‰             |
| 324                      | Concesionarios y consignatarios.                                                                                                                                                                                                                   | 10.00‰            |
| 325                      | Servicio de consultoría.                                                                                                                                                                                                                           | 10.00‰            |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



|     |                                                                                                                                  |        |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 326 | Comunicación telefónica, radiotelefónica, télex, internet, extranet, y similares, centrales de llamadas telefónicas.             | 7.00‰  |
| 327 | Heladerías y salones de té.                                                                                                      | 4.00‰  |
| 328 | Almacenes de depósito, bodegaje, y similares.                                                                                    | 10.00‰ |
| 329 | Fondas y tiendas mixtas rurales                                                                                                  | 2.00‰  |
| 330 | Establecimientos donde funcionen juegos                                                                                          | 10.00‰ |
| 331 | Clubes sociales                                                                                                                  | 10.00‰ |
| 332 | Restaurantes, cafeterías, salsamentarías, charcuterías, pastelerías (sin venta de licor).                                        | 4.00‰  |
| 333 | Asaderos y piqueteaderos                                                                                                         | 4.00‰  |
| 334 | Bares, cafés y cantinas.                                                                                                         | 9.00‰  |
| 335 | Estaderos y centros artísticos                                                                                                   | 8.00‰  |
| 336 | Grilles y discotecas.                                                                                                            | 9.00‰  |
| 337 | Fuentes de soda y en general todos aquellos establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos. | 9.00‰  |
| 338 | Negocios de préstamos, prenderías, compraventa con pacto de retroventa y otras similares.                                        | 9.00‰  |
| 339 | Establecimientos educativos privados                                                                                             | 5.00‰  |
| 340 | Actividades de Instituciones prestadoras de servicios de salud (EPS)                                                             | 12.00‰ |
| 341 | Servicio de Gas Natural                                                                                                          | 6.00‰  |
| 342 | Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.            | 5.00‰  |
| 343 | Canteras, extracción de piedra, arena, arcillas y todo lo relacionado con material de río                                        | 8.00‰  |
| 344 | Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero                                                                            | 6.00‰  |
| 345 | Actividades notariales                                                                                                           | 4.00‰  |
| 346 | Servicio de telefonía celular                                                                                                    | 10.00‰ |
| 347 | Demás actividades de servicio no clasificados en los códigos anteriores.                                                         | 10.00‰ |

## IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESPECTACULOS PÚBLICOS Y ATRACCIONES MECANICAS.

**ARTÍCULO 77.** ESPECTACULOS PUBLICOS. Espectáculo Público es todo acontecimiento organizado con el fin de congregar a quienes acuden para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas u otros ejecutantes”.

**ARTÍCULO 78.** ATRACCIONES MECANICAS. Se conoce como parque de diversiones o atracciones mecánicas a aquellos complejos en los cuales se asientan numerosas y diversas construcciones utilizadas para el esparcimiento y la diversión.

**ARTÍCULO 79.** OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades de espectáculos públicos y/o atracciones mecánicas dentro de la jurisdicción del municipio, deben

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno y aportar documentos tales como:

- ▣ Pólizas de seguros
- ▣ Certificado de bomberos
- ▣ Pago de Sayco y Acinpro.
- ▣ Y las demás que por requerimientos legales se deban aportar.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El permiso expedido será válido por el número de días o meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 80. TARIFAS ESPECTACULOS PÚBLICOS Y/O ATRACCIONES MECANICAS.** El pago del impuesto de industria y comercio por espectáculos públicos y atracciones mecánicas en el municipio es de tres (3) UVT por cada día y debe realizarse de manera anticipada por los días que se vayan a funcionar dentro de la jurisdicción.

**PARÁGRAFO 2.** Las cifras canceladas por concepto de impuesto de Industria y comercio por espectáculos públicos y atracciones mecánicas se deben aproximar al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 81. INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 100% del impuesto de industria y comercio, a los contribuyentes que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el ministerio de Medio Ambiente y los planes de desarrollo ambiental según certificación de las entidades competentes del orden Nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyecto, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Cada actividad que genere el impuesto de industria y comercio, tendrá su régimen de requisitos para acceder a los incentivos, y hasta tanto no se reglamente este artículo, no podrán ser reconocidos los incentivos.

**ARTÍCULO 82. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** Se concederán exenciones sobre el valor total a pagar por Impuesto de Industria y comercio, en los siguientes porcentajes:

Actividades Industriales, comerciales y de servicios. Los contribuyentes dedicados a las actividades citadas según los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir exenciones parciales progresivas del valor del impuesto, durante los cinco primeros años de establecidos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal. Para gozar de este estímulo deberán acreditar una duración no inferior a quince años, o indefinida, y cumplir los siguientes requisitos:
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter nacional, regional y municipal para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que por lo menos el 80% de sus empleados o trabajadores directos o indirectos están residenciados en Mistrató. Para este efecto, deben aportar las afiliaciones a una EPS, ICBF, al SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección de todos y cada uno de ellos.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



4. Certificación del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.
5. Cuando se trate de empleados indirectos, la certificación de la empresa de empleados temporales con respectiva licencia, y aprobación del Ministerio de trabajo.
6. Demostrar que la actividad sea de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente, o que de lo contrario cuente con los estudios y demás relacionados para la mitigación, debidamente certificados por la autoridad competente.
7. Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos, e indicando la fecha a partir de la cual iniciará las actividades de producción, comercialización o de servicios, con señalamiento expreso de que cumplirá todos los requisitos exigidos por el municipio, tanto previos a la exención, como concomitantes y posteriores a ella, para que sea expedido el acto administrativo por el cual se concede la exención. En caso que el contribuyente no cumpla los requisitos concomitantes y posteriores, el municipio podrá revisar y cancelar la exención, presentando el cobro respectivo al contribuyente
8. Que presente anualmente sin impuesto a cargo durante los primeros cinco (5) años, y por los porcentajes que se indicarán adelante por los demás años, la declaración de industria y comercio.
9. Que obtenga el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.
10. Que el Alcalde Municipal o su delegado, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

La exención parcial progresiva en forma descendente, se aplicará a partir del primer año en que empiece a funcionar, es decir, a partir del registro en Industria y Comercio del establecimiento de comercio, conforme a la siguiente tabla:

| AÑO FISCAL  | % EXENTO | % GRAVADO |
|-------------|----------|-----------|
| Primer año  | 50%      | 00%       |
| Segundo año | 40%      | 10%       |
| Tercer año  | 30%      | 20%       |
| Cuarto año  | 20%      | 30%       |
| Quinto año  | 10%      | 40%       |

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos de este artículo, se entiende como empleos indirectos los generados a través de empresas temporales de empleo, debidamente autorizadas por el Ministerio de Protección Social, y como nuevas o adicionales actividades, aquellas diferentes a las que se han desarrollado, sin que se permita el cambio de nombre o denominación de actividades.

PARÁGRAFO 2°. La exoneración anterior no se aplicará al impuesto de Avisos y Tableros, ni a los demás impuestos liquidados en la declaración de Industria y Comercio, ni admite concurrencia con el descuento por pronto pago, o con cualquiera otra exención.

PARÁGRAFO 3°. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Tesorería Municipal, de lo contrario perderá el derecho a solicitar la exención respectiva.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



PARÁGRAFO 4°. En casos especiales debidamente comprobados, el Concejo Municipal podrá conceder las exenciones de que trata el presente acuerdo por industria y comercio, a los contribuyentes que acrediten la necesidad de tener un menor porcentaje de trabajadores residentes en el municipio de Mistrató, por razones técnicas o científicas, de comercialización, o similares, siempre y cuando dicho porcentaje no sea inferior al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 5°. Los contribuyentes que se acojan al presente artículo deberán presentar solicitud de exoneración y demostrar el lleno de los requisitos durante cada vigencia fiscal a más tardar al 31 de marzo del periodo gravable, en caso de no cumplir con este requerimiento se generara el cobro del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros de conformidad a la liquidación que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 6°. La Modificación en tiempo de exoneración solo regirá a partir de la fecha de aprobación y publicación del presente acuerdo en referencia a lo dispuesto en este artículo. Los contribuyentes que se acogieron con anterioridad al presente acuerdo se aplicará el tiempo de exoneración del acuerdo que contemplo para la fecha dicha disposición.

**ARTÍCULO 83. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS.** Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en el municipio exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tomando como base los siguientes criterios:

1. Marco conceptual: Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Empresa de Base Tecnológica: Según Colciencias, “Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que, mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización”.

b. Procesos de Innovación: “Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos” (PARÁGRAFO 2°, artículo 2°, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).

c. El beneficio tributario al que hace referencia este artículo, concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas preestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio en los siguientes porcentajes y términos:

| RANGO DE EMPLEOS | PORCENTAJE EXONERACIÓN | TIEMPO DE EXONERACIÓN |
|------------------|------------------------|-----------------------|
| 1-10             | 30%                    | 1 año                 |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



11-50  
Más de 50

50%  
60%

2 años  
3 años

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, llámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.
4. Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, requisito que se presentará anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.
5. Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 84. ALIVIO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA.** En relación a la cartera morosa del Impuesto de Industria y Comercio relacionado con los establecimientos de comercio restituidos o formalizados se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del establecimiento comercial debe presentar constancia en el Registro Único de Población Desplazada.

**ARTÍCULO 85. EXCLUSIONES DE LOS INCENTIVOS.** Se excluyen de los beneficios señalados en los artículos 76 y 77 anteriores, a:

1. Los grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos, salvo que estén ubicados en las zonas que la Secretaría de Planeación determine, fuera del área urbana y suburbana.
2. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial, franca o similar que se determinen en el ordenamiento territorial y los usos del suelo.
3. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o su denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial, franca o similares.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO** La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 86. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN.** La falsedad comprobada de alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior o el no pago oportuno de los impuestos o rentas complementarias durante el término de vigencia de la exoneración, acarreará, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado de la exoneración.

**ARTÍCULO 87. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Administrativa y financiera.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 88. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados.

**ARTÍCULO 89. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y demás, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Mistrató, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

## **ARTÍCULO 90. RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS.**

**Plazo.** Los contribuyentes pagarán los impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, fijados en la declaración y liquidación privada.

**Forma de pago.** Los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, serán pagados en cuotas mensuales a través de las entidades financieras con las que se tenga convenio para el recaudo de los impuestos municipales, en los plazos que señale la Administración Municipal, o mediante pago directo en la tesorería u oficina que haga sus veces.

**ARTÍCULO 91. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada, correspondiente a las

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



actividades del año anterior en la forma y lugar que establezca la Administración Municipal, entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año.

Esta obligación de presentar la declaración, se extiende a las actividades exoneradas del pago del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

## 1. CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN

Toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometan a llevar a cabo la construcción, reparación, adecuación o similar de una obra pública o privada, a cambio de una retribución económica.

## 2. URBANIZADOR

Es toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares que realice una de una de las siguientes actividades:

- a. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
- b. Vendan por lotes un terreno, tengan o no las obras de infraestructura citadas en el literal a.

## 3. CONSTRUCTOR

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1º.** En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra, salvo que sean realizadas por otra persona obligada a declarar.

**PARÁGRAFO 2º.** En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el presente acuerdo. A los Contratistas de construcción, Consultores, Interventores, Administradores delegados y similares, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 3º.** Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría, y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección, prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos, profesionales, y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato, siempre y cuando sean prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**ARTÍCULO 92. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** Si liquidado el impuesto de industria y comercio conforme a los artículos anteriores, resultare un valor inferior al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente, los contribuyentes cancelarán el 30% del S.M.M.L.V por este concepto como tarifa mínima del impuesto de industria y comercio cobrado por el año.

**ARTÍCULO 93. MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO.** Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de Mistrató, remitirán a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda u oficina que haga sus veces, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará la División de Impuestos, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, etc, que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc, siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Mistrató, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la División de Impuestos procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Tesorero, para que del valor por cancelar descuenta anticipadamente y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

**ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no tengan su domicilio principal en el municipio de Mistrató, y realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en este municipio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

[WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO](http://WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO)



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en el municipio de Mistrató, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones.

**ARTÍCULO 96. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS:** Los agentes de retención de impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT Y EL RUT, EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando el NIT y el RUT.

**ARTÍCULO 99. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho, y demás bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la División de impuestos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas, sin perjuicio del aviso que debe dar a la Secretaría de Planeación de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2150/95.

**PARÁGRAFO 1°.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas del pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 2°** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

**PARÁGRAFO 3°** Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

**ARTÍCULO 100. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentren registrados en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 101. REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO.** El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para el registro.
3. Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio, haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda del Municipio.
4. Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1°.** Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría de Hacienda requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaría de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación municipal a fin de que certifique la utilización de uso del suelo; así mismo informará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se inicie el procedimiento contemplado en el Artículo 4° de la Ley 232 de 2005.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

**PARÁGRAFO 2°.** Una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio efectúe la Inscripción o matrícula de oficio de un establecimiento de comercio, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 68 del presente código dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones y demás actuaciones contempladas en el Artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

**PARÁGRAFO 3°.** La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

**ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de Impuestos.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección de su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 97 a 98, del presente código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
2. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**PARÁGRAFO 1º.** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**PARÁGRAFO 3º.** Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y hasta la fecha de suscripción estará obligada a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio. Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

**ARTÍCULO 104. NOVEDADES EN EL REGISTRO.** Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
2. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

**PARÁGRAFO:** Para registrar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio es indispensable estar al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 105. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

1. El traspaso por causa de muerte.
2. Cambio de propietario.
3. Cambio de nombre del establecimiento.
4. Cambio de razón social de la sociedad.
5. Cambio de Representante Legal.
6. Adición o cambio de actividad económica.
7. Cambio de Naturaleza jurídica.
8. Cambio de tarifa.

**PARÁGRAFO.** En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 106. TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE.** En los casos de muerte de propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

**ARTÍCULO 107. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE.** Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal – Impuestos, dentro del mes (1) mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su Calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario. Para tal efecto se deberá cumplir los siguientes requisitos, cuyos documentos deberán ser anexados al formato determinado por la administración municipal.

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera en formato que para el efecto diseñe la misma Secretaría.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



2. Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
3. Presentar original o copia autentica del documento mediante el cual se efectuó transacción.
4. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
5. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito.

**ARTÍCULO 108. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL.** El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal – Impuestos, en formato que para el efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

**ARTÍCULO 109. PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:**

1. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
2. Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

**ARTÍCULO 110. PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:**

1. Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.
3. Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 111. CAMBIO DE DIRECCIÓN.** Para efectuar el cambio de dirección de un establecimiento de comercio, el contribuyente deberá anexar al formulario que para tal efecto establezca la Secretaria de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal
2. El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción prevista en el presente código.

La Secretaría de Administrativa y Financiera del Municipio podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaría de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista en este código.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

**ARTÍCULO 112. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE.** El jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código.

**PARÁGRAFO.** Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones, que existan pendientes, por lo que deberán exigir la paz y salvo correspondiente.

**ARTÍCULO 113. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, La Secretaría de Hacienda podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad sí se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente Estatuto

**ARTÍCULO 114. CANCELACIÓN OFICIOSA.** Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciera el jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

**ARTÍCULO 115. CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



1. Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
2. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.

**PARÁGRAFO.** Autorízase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Tesorero para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el presente código.

**ARTÍCULO 116. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO.** Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTÍCULO 117. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 118. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la tesorería o dependencia que haga sus veces, o Secretaría de Gobierno, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la tesorería exigirá el registro, y si el contribuyente no lo realiza, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

**ARTÍCULO 119. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La Matrícula de un establecimiento mercantil deberá ser realizada mediante resolución. El contribuyente deberá diligenciar el formulario que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda, adjuntando los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de MISTRATÓ o entidad que haga sus veces en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos.
3. Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con lo contemplado en la Ley 9 de 1979, si hay lugar a ello.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO.** El contribuyente propietario o poseedor que matricule un establecimiento de comercio podrá efectuar pagos anticipados al impuesto de industria y comercio, en el período que reste para terminar la vigencia, dichos pagos serán deducidos del impuesto que deba cancelarse para el período fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 120. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El registro de un establecimiento deberá hacerse personalmente por su propietario o representante legal o por una persona con poder debidamente autenticado.

**ARTÍCULO 121. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaria de Hacienda Municipal – División de Impuestos o quien haga sus veces. Dentro de los cuarenta (45) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender los requerimientos realizados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
8. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**PARÁGRAFO 1°.** Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento la Secretaría de Planeación Municipal, en virtud de lo contemplado en el literal e) del Artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación.

**PARÁGRAFO 4°.** El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 5°** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO 122. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 123. CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

**ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.** Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto, sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

**ARTÍCULO 125. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.** Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Mistrató - Risaralda, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

**ARTÍCULO 126. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Documentación como Soporte a la Declaración de Industria y Comercio.

Copia del RUT.

Copia del Libro Fiscal Vigencia correspondiente

Copia de Declaración de Renta Vigente

Copia de Declaración de IVA Vigente

Copia de Declaración de Impuesto al Consumo Vigente

**ARTÍCULO 127. PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO: DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, se harán acreedores a incentivos por el cumplimiento y a sanciones por el incumplimiento, en el pago de sus obligaciones tributarias, así:

1. Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de Enero del respectivo año fiscal,
2. Descuento del quince por ciento (15%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de Febrero del respectivo año fiscal.
3. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.

Cancelar los intereses de mora a que haya lugar, cuando el pago del impuesto no se realice en las fechas autorizadas. La tasa de interés será equivalente a una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera. La liquidación de los intereses moratorios se hará por mes o fracción de mes.

**ARTÍCULO 128. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.** Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 129. INGRESOS BRUTOS.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso, aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

**ARTÍCULO 130. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 131. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.** La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

**ARTÍCULO 133. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Mistrató - Risaralda.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Risaralda.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 134. DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN.** Las fechas límite para declaración ante la secretaría de hacienda y el pago de las retenciones serán por cada bimestre, utilizando el formulario que la secretaría de hacienda destine para tal fin; así:

| BIMESTRE EN QUE SE CAUSA LA RETENCION | FECHA LIMITE DE LA PRESENTACIÓN |
|---------------------------------------|---------------------------------|
| ENERO – FEBRERO                       | 31 DE MARZO                     |
| MARZO – ABRIL                         | 31 DE MAYO                      |
| MAYO – JUNIO                          | 31 DE JULIO                     |
| JULIO – AGOSTO                        | 30 DE SEPTIEMBRE                |
| SEPTIEMBRE – OCTUBRE                  | 30 DE NOVIEMBRE                 |
| NOVIEMBRE - DICIEMBRE                 | 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE   |

## CAPÍTULO 4 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

### ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. Sujeto activo. El Municipio de Mistrató - Risaralda.
2. Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda.
4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.  
El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1** - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**PARÁGRAFO 2** - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

**ARTÍCULO 137.** Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 60 días calendario.
2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por año instalado o fracción de año.
3. Pendones y festones. Se cobrará un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente por cada aviso adicional al principal como está contemplado en este artículo.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual los valores establecidos en el presente artículo por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

**ARTÍCULO 138.** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

## CAPÍTULO 5 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 141. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

## **ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. Sujetos activos. El Municipio de Mistrató – Risaralda es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**PARÁGRAFO:** No son objeto del impuesto de vallas publicitaria, las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

3. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

5. Tarifa. Establézcase la tarifa de:

(0.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año que tenga un área hasta 10 m<sup>2</sup>

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



2 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año con un área superior a (10) m<sup>2</sup> y 21 m<sup>2</sup>  
4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año con un área superior a 21 m<sup>2</sup>.

En la Zona Rural se aplicarán las mismas tarifas con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

**ARTÍCULO 143. MULTAS** Las personas naturales o jurídicas, asimiladas sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal, incurrirán en la multa, por cada valla instalada de uno y medio (1.5) a cuarenta (40) SMMLV, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. De acuerdo a la Ley 1801 de 2016 art. 181 N° 3.

**ARTÍCULO 144.** En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. De acuerdo a la Ley 1801 de 2016 art. 181 N° 3.

## CAPÍTULO 6 IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN.** Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Mistrató - Risaralda, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

### **ARTÍCULO 147. ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Mistrató - Risaralda, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Mistrató - Risaralda
4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:  
a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2** - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

**ARTÍCULO 148. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

**ARTÍCULO 149. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 150. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 151. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

## CAPÍTULO 7 IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Mistrató - Risaralda.

**ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN.** Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

## **ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. Sujeto activo. Municipio de Mistrató - Risaralda.
2. Sujeto pasivo. el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
3. Base gravable. La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.
4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera, el derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 155. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

## **ARTÍCULO 156. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO.** No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

## **CAPÍTULO 8 IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 157. MARCO LEGAL.** El impuesto a los juegos permitidos fue creado por el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el Artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto .

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**ARTÍCULO 159. JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO.** Son aquellos juegos de esparcimiento, no comprendidos por la Ley 643 de 2001, que generalmente requieren la utilización de un espacio en un establecimiento de comercio, y que no involucran apuestas, premios, etc.

**ARTÍCULO 160. CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos y ataris.

**ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR.** Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

**ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE.** La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.

**ARTÍCULO 164. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

Billares y billar pool. Una suma equivalente al uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa, mensual.

Tejo. Una suma equivalente al cinco por ciento (5.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada cancha.

Sapo. Uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual por cada unidad.

Juegos electrónicos recreativos. O sea, aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo, con el fin de entretener o divertirse pagarán la suma equivalente al tres por ciento (3.0%) del salario mínimo legal mensual.

**PARÁGRAFO:** Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTÍCULO 166. COMPETENCIA DE COLJUEGOS.** Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga la Empresa Territorial para la Salud ETESA COLJUEGOS, los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar de su competencia, no podrán operar. A partir de la expedición de dicho permiso se liquidará el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la Tesorería para el respectivo período gravable.

**ARTÍCULO 167. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Mistrató, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión, usos del suelo y demás.

**ARTÍCULO 168. CONCEPTO PREVIO.** Todo juego permitido que pretenda funcionar en la jurisdicción del municipio de Mistrató, deberá obtener concepto previo favorable del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar, dentro de los términos y con los requisitos que señala la Ley 232 de 1995 y el decreto 2150 del mismo año, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
  - a. Nombre
  - b. Clase de juego a establecer
  - c. Número de unidades de juego
  - d. Dirección del local
  - e. Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos.

**ARTÍCULO 169. RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Tesorería dentro los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, indicando si cumple o no los requisitos establecidos por las normas vigentes y la correcciones que debe realizar.

**ARTÍCULO 170. EJERCICIO DE ACTIVIDADES.** Ningún establecimiento deberá obtener licencia, permiso o autorización de funcionamiento, y el municipio solo se limita a emitir el concepto previo favorable, que no es obligatorio ni vinculante para el particular con el objetivo de prevenir la ubicación de establecimientos por

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



fuera de los usos del suelo permitido, cerca de las escuelas y colegios, etc., pero en todo caso en desarrollo del artículo 48 del decreto 2150 de 1995, el municipio tomará a través de las secretarías de Gobierno y Planeación, las medidas previstas en la ley.

**ARTÍCULO 171. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** El incumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 2150 de 1995, faculta al municipio para aplicar las medidas de requerimiento, multa, suspensión y cierre definitivo, de que trata el artículo 4 de la Ley 232 citada.

**ARTÍCULO 172. CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, sin perjuicio de los derechos de ETESA COLJUEGOS.

**ARTÍCULO 173. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

**PARÁGRAFO.** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

**ARTÍCULO 174. LIQUIDACION DEL IMPUESTO, PERÍODO FISCAL Y PAGO.** El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

## CAPITULO 9 IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## **ARTÍCULO 177. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.**

1. Hecho generador. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. Sujeto activo. Municipio de Mistrató - Risaralda.
3. Sujeto pasivo. El vendedor por este sistema.
4. Base gravable. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. Tarifa. Estará determinada por la siguiente operación aritmética:  $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{N.º de series}$ .

## **ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

## **ARTÍCULO 179. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

## **ARTÍCULO 180. SANCIÓN.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

## **ARTÍCULO 181. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO** - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO 10 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 184. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Mistrató - Risaralda es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0.5% del salario mínimos mensual legal vigente.

**ARTÍCULO 185. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** El municipiodonde se expendea el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

**ARTÍCULO 186. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 187. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

**ARTÍCULO 188. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) salario mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO** - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## CAPITULO 11 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA,

**ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 9 de 1989, Ley 1600 de 2005, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, decretos 1052 de 1998, 564 de 2006, 1100 de 2008 y 1469 de 2010, Ley 19 de 2012.

**ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, urbanización, parcelación, subdivisión y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio MISTRATÓ.

**ARTÍCULO 192. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Mistrató.

**ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.** Son Sujeto Pasivo del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y de los fideicomitentes de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concurra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO.** Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

**ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. NÚMERO DE METROS CUADRADOS.** La Base Gravable del Impuesto de Delineación Urbana será el área de la obra objeto de la Delineación.”

## ARTÍCULO 196. CLASES DE LICENCIAS.

**Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento del Municipio, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: Afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

$$VL = 1SMLVD * F * ANU$$

**VL:** Valor de las licencia Urbanización  
**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico  
**ANU:** Área Neta Urbanizable en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.008  |
| 2                      | 0.010  |
| 3                      | 0.011  |
| 4                      | 0.013  |
| 5                      | 0.014  |
| 6                      | 0.016  |
| Comercial e Industrial | 0.018  |

**PARÁGRAFO 1°.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

$$VL = 1 \text{ SMLVD} * F * (0.003) * Ap$$

VL: Valor de las licencia de parcelación  
SMLVD: Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
F: Factor establecido por estrato socioeconómico  
Ap: Área de parcelas en metros cuadrados

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.14   |
| 2                      | 0.18   |
| 3                      | 0.22   |
| 4                      | 0.24   |
| 5                      | 0.26   |
| 6                      | 0.30   |
| Comercial e Industrial | 0.34   |

**Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

## En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar – UAF–, salvo los casos previstos en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

**Subdivisión urbana** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Nacional 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
2. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

$$VL = 1 \text{ SMLVD} * F * A$$

**VL:** Valor de la licencia de Cerramiento

**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**A:** Área a Intervenir en Metros Cuadrados (M2), en donde se multiplicará la longitud por la altura de cerramiento.

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.22   |
| 2                      | 0.27   |
| 3                      | 0.32   |
| 4                      | 0.36   |
| 5                      | 0.40   |
| 6                      | 0.45   |
| Comercial e Industrial | 0.50   |

**3. Reloteo** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Las solicitudes de licencias de en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

|                       |                                                         |
|-----------------------|---------------------------------------------------------|
| De 0 a 5.000 M2       | Medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente.       |
| De 5.001 a 10.000 M2  | Un (1) Salario mínimo mensual legal vigente.            |
| De 10.001 a 15.000 M2 | Uno y medio (1.5) Salario mínimo mensual legal vigente. |
| Mas de 15.000 M2      | Dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.    |

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

**Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**1. Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

**2. Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**3. Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

**4. Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**5. Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**6. Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 65 del Decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

**7. Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

$$VL = 1SMLVD * F * A$$

**VL:** Valor de la licencia modalidad Demolición

**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**ANU:** Área Demoler en Metros Cuadrados (M2)

| ESTRATO | FACTOR |
|---------|--------|
| 1       | 0.03   |
| 2       | 0.04   |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



|                        |      |
|------------------------|------|
| 3                      | 0.05 |
| 4                      | 0.06 |
| 5                      | 0.07 |
| 6                      | 0.08 |
| Comercial e Industrial | 0.09 |

**PARÁGRAFO 2º:** El valor mínimo a cancelar por la licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 2 SMLVD.

**8. Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.**

$$VL = 1SMLVD * F * A$$

**VL:** Valor de las licencia (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento)

**SMLVD:** Salario Mínimo Legal Vigente Diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**A:** Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.07   |
| 2                      | 0.09   |
| 3                      | 0.11   |
| 4                      | 0.12   |
| 5                      | 0.13   |
| 6                      | 0.15   |
| Comercial e Industrial | 0.17   |

**PARÁGRAFO 3º.** El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 2 SMLVD.

**PARÁGRAFO 4º.** Para predios ubicados en zona rural se hará con los mismos valores de la tabla anterior e igualmente para los predios ubicados en suelo Suburbano.

**PARÁGRAFO 5º:** El impuesto para la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, tendrá un costo equivalente al 50% de su valor, según el estrato socioeconómico, entendiéndose por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

**8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

**ARTÍCULO 197. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO:** Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causara la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



VL= 1 SMLVD \* F \* A

VL: Valor de las licencia de Reconocimiento  
SMLVD: Salario Mínimo Legal Vigente Diario  
F: Factor establecido por estrato socioeconómico  
A: Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                | FACTOR |
|------------------------|--------|
| 1                      | 0.14   |
| 2                      | 0.18   |
| 3                      | 0.22   |
| 4                      | 0.24   |
| 5                      | 0.26   |
| 6                      | 0.30   |
| Comercial e Industrial | 0.34   |

**Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Para intervenir y ocupar el espacio público, solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público** para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

**2. Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: Puentes peatonales o pasos subterráneos.

c. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

d. La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

e. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 2°.** Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 198. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO PARA CONSTRUCCION O REFORMA.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado (SMDLV), conforme a los siguientes ítems:

**A. CONSTRUCCION O REFORMA:**

| ESTRATO                              | VALOR POR METRO CUADRADO (SMDLV) |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1                                    | 1                                |
| 2                                    | 3                                |
| 3                                    | 5                                |
| 4                                    | 6                                |
| 5                                    | 7                                |
| Industrial, comercial y de servicios | 5                                |

**NOTA:** Base Gravable = (SMDLV \* M2 Construidos o reformados y similares)

**PARÁGRAFO.** La base gravable contemplada en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

**ARTÍCULO 199. TARIFAS:** La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**A. CONSTRUCCION Y REFORMA**

| ESTRATO                              | TARIFA (aplicada sobre la Base establecida en el Artículo 215) |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| 1                                    | 1.00%                                                          |
| 2                                    | 1.50%                                                          |
| 3                                    | 2.50%                                                          |
| 4                                    | 3.00%                                                          |
| 5                                    | 3.50%                                                          |
| 6                                    | 4.00%                                                          |
| Industrial, comercial y de servicios | 3.00%                                                          |

**Valor Impuesto = Base \* Tarifa estrato**

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO.** Las tarifas contempladas en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

## B. DESENGLOBES – SUBDIVISION

### URBANO

| ESTRATO                           | POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV) |
|-----------------------------------|----------------------------------------|
| 1                                 | 0,04                                   |
| 2                                 | 0,05                                   |
| 3                                 | 0,06                                   |
| 4                                 | 0,07                                   |
| 5                                 | 0,08                                   |
| 6                                 | 0,09                                   |
| Industrial, Comercial o Servicios | 0,10                                   |

### RURAL

| ESTRATO                           | POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV) |
|-----------------------------------|----------------------------------------|
| 1                                 | 0,03                                   |
| 2                                 | 0,05                                   |
| 3                                 | 0,08                                   |
| 4                                 | 0,10                                   |
| 5                                 | 0,12                                   |
| 6                                 | 0,15                                   |
| Industrial, Comercial o Servicios | 0,10                                   |

## C. LICENCIA DE URBANIZACION

| ESTRATO                           | POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV) |
|-----------------------------------|----------------------------------------|
| 1                                 | 1                                      |
| 2                                 | 2                                      |
| 3                                 | 4                                      |
| 4                                 | 6                                      |
| 5                                 | 7                                      |
| 6                                 | 8                                      |
| Industrial, Comercial o Servicios | 9                                      |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

[WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO](http://WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO)



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 1.** Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, certificado por la oficina competente tendrán un descuento del 30% en el impuesto de Delineación urbana

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, así como para la parcelación de las mismas, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 200 M<sup>2</sup> pagarán tres (3) SMDLV.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

**PARÁGRAFO.** Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

**ARTÍCULO 200. PERMISO.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

**ARTÍCULO 201. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, del municipio de Mistrató, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación.

Las licencias urbanísticas tendrán las siguientes vigencias de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.

1. **Las licencias de urbanización, parcelación y construcción,** tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

2. **Las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

**3. Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

**ARTÍCULO 202. EXENCIÓN.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, previo aval de la entidad competente.

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de MISTRATÓ, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
2. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de MISTRATÓ sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

**ARTÍCULO 203. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA** El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

1. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



2. Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;
3. El presupuesto financiero del proyecto;
4. Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas;
5. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

**PARÁGRAFO 1º.** Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.

**PARÁGRAFO 2º.** En ningún caso podrá exigirse la ejecución parcial o total de obras de urbanización o construcción, según sea el caso, como condición previa a la radicación de documentos de que trata el presente artículo; sin embargo, se deberá atender lo previsto en el PARÁGRAFO del artículo 5 de la Ley 9 de 1989. En el evento que se requiera radicar nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrá solicitar permiso, autorización o trámite adicional diferente a la simple radicación del nuevo documento."

**ARTÍCULO 204. ARTÍCULO 313º. SERVICIOS PUBLICOS EN EL TRAMITE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** En el trámite de la licencia de urbanización con el concepto de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, la autoridad competente deberá aprobar el servicio temporal de acueducto y alcantarillado.

**PARÁGRAFO.** Para solicitar una licencia de urbanización, parcelación y subdivisión, las entidades municipales y distritales no podrán exigir requisitos o documentos adicionales a los establecidos en la Ley y en sus reglamentos.

**ARTÍCULO 205. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:
  - a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

3. Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra actividad de que tratan los literales 2 Y 3 del numeral primero del presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

Dichas licencias serán otorgadas por o la Secretaría de Planeación con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 206. DE LA NOMENCLATURA URBANA.** Es la identificación única del acceso a una edificación.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 207. TARIFA DE NOMENCLATURA.** Por este concepto la persona natural o jurídica pagará por la asignación de la nomenclatura.

**VL=** 1 SMLVD \* F

**VL:** Valor de las licencia de Nomenclatura Urbana

**SMLVD:** salario Mínimo legal Vigente diario

**F:** Factor establecido por estrato socioeconómico

**A:** Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



| ESTRATO    | FACTOR |
|------------|--------|
| 1          | 0.6    |
| 2          | 0.8    |
| 3          | 0.9    |
| 4          | 1      |
| 5          | 1.1    |
| 6          | 1.3    |
| Industrial | 1.4    |

**PARÁGRAFO.** La Competencia, el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los artículos anteriores y la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el DECRETO NACIONAL No 1469 DE 2010, le corresponde a La secretaria de Planeación Municipal. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial Los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional

**ARTÍCULO 208. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 209. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.** El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quién actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO 1º.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

**PARÁGRAFO 2º.** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

**ARTÍCULO 210. CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTÍCULO 211. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no indica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 212. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 213. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá la fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 214. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 215. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.** La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º y 4º del decreto 1380 de 1972, y demás normas concordantes.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

## **ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Expedida la licencia de construcción, urbanización, parcelación y subdivisión por la Secretaría de Planeación Municipal, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**ARTÍCULO 217. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTÍCULO 218. FINANCIACIÓN.** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación, cuando este exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés igual al corriente bancario mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en el acta firmada por el Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaría de Planeación.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Planeación, y al cobro de la garantía.

**PARÁGRAFO.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación.

**ARTÍCULO 219. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTÍCULO 220. PROHIBICIONES.** Prohibase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 221. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia suministrando al menos la siguiente información:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia Heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**PARÁGRAFO.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

**ARTÍCULO 222. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b, c, d, y e, del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto Bueno de los vecinos afectados.
5. Pago de impuesto por demolición.

**ARTÍCULO 223. SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 224. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

**PARÁGRAFO 1.** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**PARÁGRAFO 2. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN:** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 Artículo 135 y será cobrado por jurisdicción coactiva.

## CAPÍTULO 12 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 225.** Elementos de la obligación tributaria

Son elementos de la obligación tributaria los siguientes: Teniendo en cuenta la **Autorización Legal** para el impuesto de alumbrado público consagrada en las Leyes 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, ley 1819 de 2016, decreto 1073 de 26 mayo de 2015:

**5.1 Sujeto activo.** El Servicio de Alumbrado Público es un servicio público no domiciliario de carácter Municipal. Por lo tanto, el Municipio de Mistrató es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, facturación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto.

**5.2 Sujeto pasivo.** Serán sujetos pasivos quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

**5.3 Hecho generador.** El artículo 1 de la ley 97 de 2013 fijo como objeto imponible el servicio de alumbrado público y el hecho generador es el ser usuario potencial del servicio, calidad que ostentan los sujetos que residen en la jurisdicción municipal, sin que importe si lo reciben o no de forma permanente, por que dicho servicio, por su naturaleza, está en constante expansión.

El impuesto o la contribución de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- I. Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- II. Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

**5.4 Causación.** Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

**5.5 Base gravable.** Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el consumo de energía eléctrica (CU) tomado antes de contribución o subsidios. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía co-generada y la auto-generada.

**5.6 Criterios de Distribución.** Para el sector residencial se considerará la estratificación socio económica vigente en el municipio. Para el sector no residencial se considerará la actividad económica específica desarrollada en el municipio.

## **5.7 Monto a distribuir.**

Es el costo total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema e Interventoría de alumbrado público, incluidas todas las actividades complementarias o conexas. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarán con base en los parámetros de indexación que adopte el modelo para adecuarse a las variables macroeconómicas. El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado del sistema.

## **5.8 Tarifa**

La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. El sistema tarifario que regirá tendrá en cuenta la siguiente clasificación y criterios.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



I. Residenciales: Las tarifas en el sector residencial quedaron así:

| TARIFAS RESIDENCIAL |         |      |      |      |      |      |      |
|---------------------|---------|------|------|------|------|------|------|
| URBANO              |         |      |      |      |      |      |      |
| TARIFAS EN UVT      |         |      |      |      |      |      |      |
| rangos de consumo   |         | 1    | 2    | 3    | 4    | 5    | 6    |
| rango 1             | 0       | -    | -    | -    | -    | -    | -    |
| rango 2             | 0-130   | 0.12 | 0.15 | 0.18 | 0.21 | 0.24 | 0.80 |
| rango 3             | 131-250 | 0.15 | 0.19 | 0.23 | 0.26 | 0.30 | 1.00 |
| rango 4             | 250-500 | 0.18 | 0.23 | 0.27 | 0.32 | 0.36 | 1.20 |
| rango 5             | > 500   | 0.21 | 0.26 | 0.32 | 0.37 | 0.42 | 1.40 |
| RURAL               |         |      |      |      |      |      |      |
| TARIFAS EN UVT      |         |      |      |      |      |      |      |
| rangos de consumo   |         | 1    | 2    | 3    | 4    | 5    | 6    |
| rango 1             | 0       | -    | -    | -    | -    | -    | -    |
| rango 2             | 0-130   | 0.08 | 0.10 | 0.11 | 0.14 | 0.26 | 0.75 |
| rango 3             | 131-250 | 0.10 | 0.13 | 0.14 | 0.18 | 0.33 | 0.94 |
| rango 4             | 250-500 | 0.12 | 0.15 | 0.17 | 0.21 | 0.39 | 1.13 |
| rango 5             | > 500   | 0.14 | 0.18 | 0.19 | 0.25 | 0.46 | 1.31 |

**PARAGRAFO 1:** Los sectores rurales dispersos residenciales que no se beneficien de alumbrado público directamente, pagaran las siguientes tarifas:

| SECTOR RURAL DISPERSO |           |       |
|-----------------------|-----------|-------|
| rangos de consumo KW  |           | RURAL |
| rango 1               | 0         | 0     |
| rango 2               | 1-300     | 0.03  |
| rango 3               | 301-1000  | 0.30  |
| rango 4               | 1001-2000 | 0.60  |
| rango 5               | 2001-3000 | 0.80  |
| rango 6               | > 3000    | 1.20  |

**PARAGRAFO 2:** Si en algún momento la empresa recaudadora de alumbrado público queda autorizada para cobrar la facturación, el cobro a los sectores rurales disperso del rango 2 no se les cobrara.

**PARAGRAFO 3:** Los centros poblados del municipio de Mistrato, que serán sujetos del cobro directo de alumbrado público será: San Antonio del Chami, Mampay, Alto de Pueblo Rico y Pinar del Rio.

II. Sector No Residencial

1. Industriales, Comerciales o de Servicios:

Se establecerán tarifas diferenciales sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica:

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## TARIFAS COMERCIAL - AREAS COMUNES - INDUSTRIAL

| rangos de consumo KW |           | URBANO | RURAL |
|----------------------|-----------|--------|-------|
| rango 1              | 0         | 0      | 0     |
| rango 2              | 0-250     | 0.75   | 0.26  |
| rango 3              | 251-500   | 0.94   | 0.33  |
| rango 4              | 501-1000  | 1.12   | 0.39  |
| rango 5              | 1001-2000 | 1.30   | 1.30  |
| rango 6              | 2001-3000 | 1.70   | 1.70  |
| rango 7              | > 3000    | 2.50   | 2.50  |

**PARAGRAFO 4:** Los caspetes y ventas de dulces en kioscos confiteros ubicados en el casco urbano y rural pagaran el equivalente al 0.15 de una UVT.

### III. Actividades económicas específicas

Se considerarán para el cálculo del consumo todas las agencias comerciales del contribuyente, así como también la energía auto generada o auto consumida. Así:

|                                                                                                                                                                                                       | Nº UVT |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Comercialización de derivados líquidos del petróleo                                                                                                                                                   | 3      |
| Comercialización y/o distribución de gas natura <sup>1</sup> vehicular                                                                                                                                | 5      |
| Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.                                                                                                                    | 5      |
| Actividades de apuestas permanentes                                                                                                                                                                   | 10     |
| Comercialización de semovientes- equinos y/o bovinos y/o porcinos - por el sistema de subasta                                                                                                         | 5      |
| Tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable                                                                                                                                     | 5      |
| Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta. Excepto los sistemas comunitarios o estrictamente municipales, que pagaran el tributo según su consumo de energía a la tarifa comercial. | 20     |
| Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.                                                                                                                             | 50     |
| Servicio de telefonía móvil - retransmisión y/o enlaces                                                                                                                                               | 50     |
| Distribución y/o comercialización de gas natural por redes                                                                                                                                            | 40     |
| Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero                                                                                                                                                | 5      |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



|                                                                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria                                                                                                                                      | 40 |
| Comercialización de energía eléctrica                                                                                                                                                                          | 40 |
| Concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal                                                                                          | 40 |
| Administración de peajes o estaciones de control de peso vehicular                                                                                                                                             | 40 |
| Actividades de explotación de recursos maderables con fines comerciales, industriales o de exportación                                                                                                         | 10 |
| Actividades de servicios de aseo público                                                                                                                                                                       | 4  |
| Actividades de explotación minera del subsuelo con fines comerciales o industriales en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial y/o comercial. | 50 |
| Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115000 voltios                                                                                                | 40 |
| Actividades de servicio de salud                                                                                                                                                                               | 20 |
| Usuarios provisionales de energía                                                                                                                                                                              | 3  |
| Casinos                                                                                                                                                                                                        | 10 |
| Actividades de exploración o explotación yacimientos de arcillas.                                                                                                                                              | 40 |
| Empresas de transporte publico                                                                                                                                                                                 | 5  |
| Cooperativas dedicadas a la comercialización de café.                                                                                                                                                          | 10 |

**PARÁGRAFO 5°:** Los auto generadores o cogeneradores deberán pagar el impuesto de alumbrado público, calculado sobre la carga autogenerada o cogenerada considerando como carga la potencia del generador en caballos fuerza convertida en kilovatios hora/mes y teniendo el tipo de usuarioy aplicando la tarifa en UVT estipulada en el presente artículo según su clasificación como sujeto pasivo consumidor de energía.

**PARAGRAFO 6:** Los usuarios oficiales pagaran hasta un 25% de consumo de energía.

**PARAGRAFO 7:** Todas las tarifas de alumbrado público se aproximarán al múltiplo de 100 mas cercano.

**PARAGRAFO 8:** Los Centros Educativos pagaran una tarifa del 0.15 de una UVT debido al servicio social que prestan

**PARÁGRAFO 9°:** Las tarifas adoptadas no podrán incrementarse durante la vigencia fiscal, ni en la zona urbana ni en la zona rural, solo estarán sujetas al ajuste de la variación anual de la unidad de valor tributario UVT.

**PARÁGRAFO 10°:** Los propietarios de predios urbanos que no son usuarios de energía pagaran una tarifa de 1‰ del avalúo catastral por año y los propietarios de predios rurales que no son usuarios de energía pagaran una tarifa de 0.5‰ del avalúo catastral por año

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## ARTÍCULO 226. Administración y recaudo del tributo

Los recursos provenientes de esta renta deberán ingresar a un fondo específico denominado **FONDO SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO** y su utilización será única y exclusivamente para la atención del servicio. Una vez definido el procedimiento para la atención del servicio en cada una de sus etapas, deberán aplicarse los recursos en los términos aquí establecidos. El agente recaudador deberá girar los recursos al destino que le señale la administración. Adicionalmente deberá reportar cada dos meses los contribuyentes en mora. El Municipio dada la facultad y función pública señalada en la constitución y la ley, adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria nacional.

**PARÁGRAFO 1º:** Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la tesorería municipal o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada “Cobro coactivo contribución alumbrado público”, a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 del E.T. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la cuenta bancaria encargada del manejo de los recursos del sistema.

**PARÁGRAFO 2º:** Si el Municipio opta por la prestación del servicio de alumbrado público a través de un tercero y conforme la modalidad de contratación podrá entregar la recaudación y pago a los operadores del servicio, quienes son agentes retenedores de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente acto administrativo. La(s) Empresa(s) que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

## ARTÍCULO 227. SISTEMA DE RETENCION.

El sistema de retención de la contribución de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del municipio.

## ARTÍCULO 228. CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN

|             |                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| Enero:      | hasta el 10 día hábil del mes de febrero.                         |
| Febrero:    | hasta el 10 día hábil del mes de marzo.                           |
| Marzo:      | hasta el 10 día hábil del mes de Abril.                           |
| Abril:      | hasta el 10 día hábil del mes de mayo.                            |
| Mayo:       | hasta el 10 día hábil del mes de junio.                           |
| Junio:      | hasta el 10 día hábil del mes de julio.                           |
| Julio:      | hasta el 10 día hábil del mes de agosto.                          |
| Agosto:     | hasta el 10 día hábil del mes de septiembre.                      |
| Septiembre: | hasta el 10 día hábil del mes de octubre.                         |
| Octubre:    | hasta el 10 día hábil del mes de noviembre.                       |
| Noviembre:  | hasta el 10 día hábil del mes de diciembre.                       |
| Diciembre:  | hasta el 10 día hábil del mes de enero, de la vigencia siguiente. |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## CAPÍTULO 13 IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTÍCULO 229. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

### **ARTÍCULO 230. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

1. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Mistrató - Risaralda.

2. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6%. del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1 - La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

**ARTÍCULO 231. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable será mensual.

**ARTÍCULO 232. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

**ARTÍCULO 233. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTÍCULO 234. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.** La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Mistrató – Risaralda.

**ARTÍCULO 235. DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

**Oleoductos.** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

**Gasoductos.** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

**Transportador.** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

**Factor de conversión.** Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## CAPÍTULO 14 SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Mistrató - Risaralda, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

### ARTÍCULO 237. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Mistrató - Risaralda, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco (18.5) por ciento (%) sobre la base gravable.

## CAPÍTULO 15 SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** LEY 1575 de 2012 artículo 37 y demás disposiciones complementarias. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Mistrató - Risaralda es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## **ARTÍCULO 239. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

1. Hecho generador. Constituye la propiedad o posesión de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el municipio de Mistrató - Risaralda.
2. Sujeto activo. El Municipio de Mistrató - Risaralda es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica o sociedad de hecho propietaria o poseedora de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Mistrató.
4. Base gravable. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto Predial Unificado.
5. Tarifa. La tarifa será sobre el valor liquidado del impuesto predial el dos por ciento (2%) del mismo

**ARTÍCULO 240. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos.

**ARTÍCULO 241. PAGO DEL GRAVAMEN.** La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial unificado, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

## **CAPÍTULO 16 ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2011, ley 1619 del 2013, normas en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

## **ARTÍCULO 243. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA**

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal incluida la ESE Hospital San Vicente de Paul, la Empresa de Vías y la Empresa de Servicios Públicos.
2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.
3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.
4. Tarifa. La tarifa aplicable es del (1.5%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.
5. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de Mistrató - Risaralda, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

**ARTÍCULO 244. EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**PARÁGRAFO** - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 245. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Mistrató - Risaralda.

Las Tesorerías de las entidades descentralizadas serán responsables del cobro de la estampilla pro cultura. Las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades de que trata el presente código deberán transferir a la Secretaría de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

**PARÁGRAFO** - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

**ARTÍCULO 246. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales FONPET.

Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas de acuerdo al art 41 de la Ley 1379 de 2010.

Un sesenta por ciento (60%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**PARÁGRAFO.** El sesenta por ciento (60%) que trata el presente artículo, tendrá la siguiente destinación específica:

1. Un veintiocho por ciento (28%) destinado a la “BANDA ESCUELA DE MÚSICA DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ RISARALDA” Creada mediante el acuerdo N° 021 del 2008, y

2. Un setenta y dos por ciento (72%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus manifestaciones y las demás simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la Ley

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



397 de 1997. Y posteriormente direccionado a la escuela de formación artística del Municipio de MISTRATÓ, al momento de su creación

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Autorízase al Alcalde Municipal para que reglamente lo contemplado en numeral 4. del presente artículo, atendiendo las disposiciones legales pertinentes. Así mismo para que determine las especificaciones y características de la Estampilla Pro cultura.

**ARTÍCULO 247. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## CAPÍTULO 17 ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

**ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

### **ARTÍCULO 249. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO**

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal incluida la ESE Hospital San Vicente de Paul, la Empresa de Vías y la Empresa de Servicios Públicos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.
2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.
4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.
5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.
6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago.

PARÁGRAFO: **EXCEPCIÓN.** Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro anciano. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal,

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

El producto de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y del presente código; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

## TÍTULO III TASAS Y DERECHOS

### CAPÍTULO 1 TASA POR ESTACIONAMIENTO

**ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

**ARTÍCULO 252. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

**ARTÍCULO 253. ELEMENTOS.** Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Mistrató - Risaralda. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Mistrató - Risaralda.
2. Sujeto pasivo. Es la empresa de transporte público intermunicipal que hace uso del parqueo en las zonas reguladas por el municipio y que soliciten el derecho de parqueo.
3. Hecho generador. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. Base gravable. La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.
5. Tarifa. Será del 10% de la UVT. por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano por vehículo.

PARÁGRAFO: Para las empresas de transporte públicos se les asignará un área de parqueo.

**ARTÍCULO 254.** Prohíbase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO - Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

### CAPÍTULO 2 TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y la ocupación del espacio público por cualquier tipo de carpa, vehículos.etc.

**ARTÍCULO 256. ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.
2. Sujeto activo. El Municipio de Mistrató - Risaralda.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.
4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción a partir del cuarto día será de un (5%) del salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

**ARTÍCULO 257. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores, para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de planeación.

**ARTÍCULO 258. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

**ARTÍCULO 259. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.** La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (0.5) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

**PARÁGRAFO 1** - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**PARÁGRAFO 2** - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 261. RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTÍCULO 262. ZONAS DE DESCARGUE.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

## CAPÍTULO 3 DERECHOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 263. DERECHOS DE TRÁNSITO.** Corresponden a las sumas de dinero que puede cobrar el municipio, por los servicios que presta en relación con el tránsito municipal y prestación del servicio público terrestre automotor.

**ARTÍCULO 264. GARAJES.** Es el valor diario que se debe pagar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito de la ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

**ARTÍCULO 265. HABILITACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del municipio, en las diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos respectivos.

**ARTÍCULO 266. ARTICULO 477°.VINCULACIÓN.** Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

**ARTÍCULO 267. DESVINCULACIÓN.** Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

**ARTÍCULO 268. CAMBIO DE EMPRESA.** Sólo se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.

**ARTÍCULO 269. TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de dos años, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

**ARTÍCULO 270. REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS.** Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio, especialmente taxis. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto, requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en él establecidas.

**ARTÍCULO 271. TARIFAS DE TRANSPORTE.** Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 272. ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN.** Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

**ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS.** Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

**ARTÍCULO 274. CAPACIDAD TRANSPORTADORA.** Es el límite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.

**ARTÍCULO 275. CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO.** La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varíen, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTÍCULO 276. DUPLICADO.** Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción, avería, etc. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

**ARTÍCULO 277. PERMISOS ESCOLARES.** Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 278. TARIFAS POR DERECHOS.** Determinénse las siguientes tarifas por los derechos de tránsito, en porcentajes sobre el salario mínimo legal mensual vigente:

| CLASE DE VEHICULO                           | PARQUEADERO X DIA % |
|---------------------------------------------|---------------------|
| Vehículo impulsión humana o tracción Animal | 0.20 %              |
| Motos                                       | 1%                  |
| Vehículos livianos                          | 2%                  |
| Camiones rígidos, bus, buseta               | 4%                  |
| Vehículos articulados                       | 5%                  |

| DERECHOS DE TRANSITO                                       | TARIFA % |
|------------------------------------------------------------|----------|
| Permiso escolar por año                                    | 20%      |
| Habilitación                                               | 20%      |
| Tarjeta de operación                                       | 15%      |
| Tarjeta de operación provisional por mes o fracción de mes | 5%       |
| Tarjeta de operación extemporánea                          | 5%       |
| Vinculación o afiliación                                   | 5%       |
| Desvinculación                                             | 5%       |
| Reposición o duplicado                                     | 7%       |
| Cambio de empresa                                          | 3%       |
| Registros de conductores y otros                           | 2%       |
| Revisión de estudios                                       | 10%      |

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| Autorización a propietarios para prestar Servicios de transporte | 10% |
| Señalamiento y cambio de capacidad                               | 5%  |
| Cambio de clase de vehículo                                      | 5%  |

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la retención del vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento (50%), previo concepto de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2º.** Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los garajes autorizados, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

**PARÁGRAFO 3º.** Los vehículos que hubieren sido retenidos con la anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del mismo.

**PARÁGRAFO 4º.** El alcalde municipal queda autorizado para señalar tarifas especiales por servicios de tránsito, siempre y cuando sean efectivamente prestados por el municipio.

## CAPITULO 4 SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

**ARTÍCULO 279. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (25%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
3. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 1 salarios mínimos diarios legales vigentes por el factor por A (1S.M.D.L.V.\*F\*A).
4. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente a 1 S.M.D.L.V.
5. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 1 S.M.D.L.V.
6. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo 0.5 S.M.D.L.V.
7. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



8. Certificado de estratificación, para uso residencial sin visita medio salario mínimo diario legales vigentes (0.5 S.M.D.L.V.), con visita un salario mínimo diario legales vigentes (1 S.M.D.L.V.), el solicitante debe de trasladar al funcionario hasta el sitio de la visita.

9. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de dos (2) S.M.L.D.V.

10. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de un (1) S.D.M.L.V.

11. certificados de zona de riesgo sin visita medio ( $\frac{1}{2}$ ) salarios mínimos diarios legales vigentes (0.5 S.M.D.L.V.), con visita un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes (1 S.M.D.L.V.), el solicitante debe de trasladar al funcionario hasta el sitio de la visita.

12. Cualquier otro servicio no descrito en este código sin visita medio (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes. (0.5 S.M.D.L.V.), con visita un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes (1 S.M.D.L.V.), el solicitante debe de trasladar al funcionario hasta el sitio de la visita

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 280. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.** Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

**ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

**ARTÍCULO 282. TARIFA.** Equivale al (0.02%) el avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento.

| Zonificación   | Avalúo por m2 |
|----------------|---------------|
| A: Zona urbana | \$520         |
| B: Zona rural  | \$520         |

**ARTÍCULO 283. TASA DE NOMENCLATURA.** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

**ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.** La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

**ARTÍCULO 285. TARIFA.** Será medio salario mínimo diario legal vigente. (0.5 S.M.D.L.V.)

**ARTÍCULO 286. TASA DE NOMENCLATURA.** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR.** La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

**ARTÍCULO 288. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO** - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 289. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

**ARTÍCULO 290. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 291. COBRO DEL SERVICIO.** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (100%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

**ARTÍCULO 292. EJECUCIÓN DE TRABAJOS.** La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (5%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 293. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

**ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 295. SANCIONES.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (0.2) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

## CAPÍTULO 5

### TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

**ARTÍCULO 296. SERVICIO DE CORRALEJAS.** La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

**ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

**ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mistrató - Risaralda.

**ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO.** El usuario que utiliza el servicio.

**ARTÍCULO 300. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (10%) de la UVT por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (5 %) de la UVT por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

## CAPÍTULO 6

### REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

**ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Mistrató - Risaralda es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 304. ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

**ARTÍCULO 305. TARIFA.** La tarifa será de (2.5%) salarios mínimos legales mensual vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 306. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## CAPÍTULO 7 EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

**ARTÍCULO 307. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La Administración municipal cobrará por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

**TARIFAS.** Las Tarifas de las Constancias y las Certificaciones en el Municipio de Mistrató son las siguientes:

1. La expedición de constancia, duplicados de documentos tales como certificados de tiempo de servicios (constancia de los servicios prestados al Municipio empleados y contratistas), copia de marca de ganado, certificados de fiel copia del original y copias de escrituras públicas que reposan en los archivos de la Administración y demás certificados se cobrará a la tasa de un (0.25) del salario mínimo diario legal vigente.
2. La expedición de duplicados (fotocopias) de recibos de pago de impuestos, tasas, multas y contribuciones se cobrará a la tasa de un 0.25 S.M.D.L.V.
3. La expedición de constancias de pago de los impuestos se cobrará a la tasa de un 0.25 S.M.D.L.V.
4. La expedición de constancias de sueldos y carné de Identificación de empleado se cobrará a razón de 0.10 S.M.D.L.V.
5. La expedición de paz y salvos se cobrará una tasa del 5% de S.M.D.L.V. aproximado al múltiplo de 500 más cercano.
6. Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (25%) del salario mínimo diario legal vigente.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



PARÁGRAFO 1º: Los certificados de supervivencia, licencia sanitaria, certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos, se expedirá a solicitud del interesado, sin costo alguno.

PARÁGRAFO 2º: Los certificados que deban ser generados en papel especial o de seguridad, el contribuyente deberá pagar los derechos de papelería establecidos en 0.25 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 3º: De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal y personas naturales que vayan a celebrar contrato de prestación de servicios con la administración municipal que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 4º - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

## TÍTULO IV CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO 1 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Mistrató - Risaralda o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

#### **ARTÍCULO 309. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos con el municipio o sus entidades descentralizadas.
2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Mistrató - Risaralda.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 2 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

**ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 311. CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 312. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 313. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

**ARTÍCULO 314. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

## CAPÍTULO 2 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 315. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

**PARÁGRAFO 1** - En caso de que el Municipio de Mistrató - Risaralda. suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

**ARTÍCULO 316. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.** Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTÍCULO 317. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, constituyendo los hechos generadores:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 2** - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

**ARTÍCULO 318. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 319. CAUSACIÓN.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE.** La tarifa será determinada por el concejo municipal, por iniciativa del ejecutivo, y podrá oscilar entre un treinta y un cincuenta por ciento (30% y 50%), del mayor valor por metro cuadrado, según el estrato y la capacidad de pago. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

La base gravable se fija dependiendo del hecho generador.

**ARTÍCULO 321. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

**ARTÍCULO 322. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 323. RECURSOS.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 324. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO** - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTÍCULO 325. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**ARTÍCULO 326. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 2** - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3** - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4** - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 5** - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 327. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO** - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

**ARTÍCULO 328. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO** - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 329. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 330. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 331. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

**ARTÍCULO 332. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 333. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 334. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**ARTÍCULO 335. COBRO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

117

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

## CAPITULO 3 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 336. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda.

**ARTÍCULO 338. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 339. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 340. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 341. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO** - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 342. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

**ARTÍCULO 343. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

**ARTÍCULO 344. LIQUIDACIÓN PARCIAL.** Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

**PARÁGRAFO** - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 345. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

**ARTÍCULO 346. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

**ARTÍCULO 347. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 348. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO** - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

**ARTÍCULO 349. CAPACIDAD DE PAGO.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 350. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1** - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2** - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 351. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 352. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

**ARTÍCULO 353. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 354. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 355. AVISO A LA TESORERÍA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 356. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 357. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

**PARÁGRAFO 1** - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**PARÁGRAFO 2** - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 358. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO** - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 359. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 360. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO** - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 361. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 362. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 363. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 364. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

## TÍTULO V PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 365. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la División de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 366. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Para efectos de las actuaciones ante la División de Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional. Los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma, so pena de ser declarada desierta.

**ARTÍCULO 367. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, así como el Registro Único Tributario RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 368. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 369. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la tesorería municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificarlas será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2º.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este PARÁGRAFO se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTÍCULO 370. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes al respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 371. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 372. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES:** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales el Jefe de la División de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la tesorería municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN como grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 373. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 374. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las cuales deberán comprender el período o ejercicio que se señale.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 375. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

**ARTÍCULO 376. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 377. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre que deba recaudar el municipio en beneficio de la DIAN, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 378. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el tesorero municipal. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Tesorería Municipal fijará los plazos para la presentación y pago de la Declaración de Industria y Comercio y avisos y tableros, correspondiente al año gravable 2.010, pero en principio es el 28 de febrero, o el día hábil inmediatamente siguiente.

**ARTÍCULO 379. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la División de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 380. RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en la forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 382. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento de saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, resulte improcedente.

**ARTÍCULO 383. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1º a 3º del artículo 589 del Estatuto de Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la tesorería municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 384. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se aplique sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la División de Impuestos, a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de Hacienda quien fijará la base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 385. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

## CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 386. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado en el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 387. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-1 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Tesorería Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con al año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería Municipal la información que anualmente se remite a la División de Impuestos, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga parte de esta última entidad, en el caso de que la Tesorería Municipal se lo requiera.

**ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

**ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 de dicho artículo, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

## CAPITULO IV SANCIONES NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 392. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse a las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

El artículo 29 constitucional solo permite adelantar un juicio conforme a la ley preexistente al acto que se imputa. En virtud de ese principio de legalidad, en el derecho sancionatorio, la ley es la que establece las responsabilidades de los particulares por infringir la Constitución y las leyes, define previamente la infracción y tipifica la sanción.

En materia sancionatoria las normas aplicables, que son sustanciales y rigen hacia el futuro, son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable, o de la ocurrencia de los hechos respecto de los cuales se ejerce la facultad sancionatoria, independientemente de que la actuación administrativa de verificación al cumplimiento de las obligaciones fiscales y la expedición de los actos sancionatorios ocurran con posterioridad.

Forma de imponerlas: El artículo 637 del Estatuto Tributario Nacional determina que las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Acto previo a la sanción:

- El pliego de cargos El artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional prevé que cuando las sanciones se impongan en una resolución independiente se debe formular antes un pliego de cargos, y señala el plazo en que prescribe la facultad para expedirlo. También establece el plazo para imponerlas en una liquidación oficial.

La regla contenida en el artículo 638 citado que señala el término de prescripción de la facultad sancionatoria, prevé dos circunstancias, (i) que se trate de irregularidades instantáneas y, (ii) que se trate de infracciones continuadas.

Los municipios deben tener en cuenta al aplicar las sanciones lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 788 de 2002 que dispone que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



anteriores, pueden disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

**ARTÍCULO 393. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 394. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la tesorería municipal, será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 395. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA:** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 396. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES:** En el caso de las sanciones no contempladas en el presente estatuto, más si en el Estatuto Tributario Nacional, que puedan ser aplicadas en el ámbito municipal, se seguirá el procedimiento y se aplicarán las sanciones que contenga la codificación nacional, la cual prevalecerá en todo caso frente a estas disposiciones.

**ARTÍCULO 397. SANCIONES PENALES GENERALES:** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, o las normas que las reemplacen o sustituyan, será aplicable en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la Tesorería Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que proceda el desistimiento de la correspondiente acción penal.

## SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente declarante.

**ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este acuerdo, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto, y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la vigencia del presente acuerdo, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

**ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la tesorería efectúe la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR MORA.** La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 405. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 406. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la sanción mínima aquí establecida.

**ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1 Una multa hasta 30 S.M.M.L.V., la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto mensual vigente.

**ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios serán sancionados con el cien por ciento (100%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por resolución de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 1.5 S.M.M.L.V.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

**ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del sesenta por ciento (60%) del Salario Mínimo Legal Mensual, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 412. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Lo dispuesto por el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 417. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 419. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante del proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 420. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización de investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a las Tesorería Municipal. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la declaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

El artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional otorga amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, y establece las diligencias necesarias que las autoridades tributarias pueden adelantar para la correcta y oportuna determinación del tributo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Ese artículo igualmente prevé el régimen probatorio y los medios de prueba que pueden emplear para esta finalidad, con el cumplimiento de las reglas previstas para cada uno de tales medios probatorios, y el deber de fundamentar sus decisiones en hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente (artículo 742 y ss.)

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 421. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe la División de Impuestos ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 422. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha competencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de la División de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 423. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la tesorería municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 424. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Tesorería Municipal podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y las visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Mistrató, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 425. EMPLAZAMIENTOS:** La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 426. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 427. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTÍCULO 428. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias, en los términos del artículo 696-1 del Estatuto Tributario Nacional). Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## CAPITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 429. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Están clasificadas en el Estatuto Tributario Nacional como liquidación de corrección aritmética (artículo 697), liquidación de revisión (artículo 702) y liquidación de aforo (artículo 715). El mismo Estatuto consagra la liquidación provisional cuando el contribuyente omite la presentación de la declaración tributaria estando obligado y fija las reglas para los efectos que produce (artículos 764 al 764 - 6).

Las liquidaciones oficiales tienen por objeto modificar una declaración tributaria, lo cual presupone que se ha presentado una declaración privada, o suplir la falta de declaración por parte del contribuyente

**ARTÍCULO 430. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 431. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** Tiene por finalidad corregir los errores resultantes de operaciones aritméticas. Supone una operación aritmética mal calculada y como resultado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor. En virtud de esa finalidad no se pueden discutir aspectos relacionados con el origen o naturaleza de los valores declarados (artículo 697)

**ARTÍCULO 432. FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA.** La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 433. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante en dato equivocado.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 434. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, y su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 435. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere declarado en la liquidación las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 436. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Se expide para modificar por una sola vez las declaraciones de impuestos que presenten los contribuyentes o responsables, cuando el municipio establezca que debe determinar correctamente el tributo, la cual debe cumplir con el contenido previsto legalmente (artículos 702 y 712).

Es un acto de carácter definitivo, que por disposición legal debe contener entre otros, fecha, período gravable a que corresponda, nombre o razón social del contribuyente, NIT, bases de cuantificación del tributo, monto de los tributos y sanciones, explicación que aunque puede ser sumaria, debe ser suficiente para garantizar el derecho de defensa.

El propósito de la liquidación de revisión es revisar la declaración privada y modificarla si no se ha presentado de conformidad con las disposiciones legales o si no refleja la situación económica del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTÍCULO 437. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 438. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El Estatuto Tributario Nacional impone que previamente a la expedición de la liquidación oficial de revisión se profiera un requerimiento especial con todos los puntos objeto de

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



modificación y la respectiva explicación, cuya naturaleza es de trámite, el cual se puede ampliar para incluir nuevas modificaciones si es necesario (artículo 703).

El requerimiento especial y liquidación de revisión, son los actos que profiere la administración dentro del proceso de determinación de los tributos

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 439. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 440. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 441. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos o cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del control manual o automatizado (Art. 710 y 712 del Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO 442. INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye, inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 443. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

## LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 444. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

El artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional dispone que la Liquidación de Aforo se expide cuando los obligados incumplen con la obligación legal de presentar la respectiva declaración dentro del término para ello, y señala el término para que la presenten y la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar.

El artículo 716, de dicho Estatuto, ordena a la Administración aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del mismo Estatuto.

El artículo 717 impone que una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto mencionado, la Administración podrá expedir la liquidación de aforo en el plazo indicado en dicho artículo 717.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTÍCULO 445. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el jefe de la División de Impuestos fijará la cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado los seguirá cubriendo el

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el jefe de la División de Impuestos al proferir la liquidación Oficial en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la liquidación definitiva, el jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitantes y revisores de su dependencia.

**PARÁGRAFO 2º.** El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses por mora.

**PARÁGRAFO 3º.** Los reajustes de los impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondientes al período comprendido entre la fecha de la iniciación de actividades y la de oficialización del impuesto, serán incluidos en la respectiva cuenta de cobro.

## **CAPITULO VI RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 446.** RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración en el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 741 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO 447.** REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 448. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 449. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben, reposan ya en la secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 450. CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

**ARTÍCULO 451. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 452. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Tesorería Municipal tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 455. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique, inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 456. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esa dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

**ARTÍCULO 457. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá inadmitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 458. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionada en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 459. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la cláusula de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 460. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 461. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 462. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Tesorería Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto.

**ARTÍCULO 463. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal.

## CAPITULO VII PRUEBAS

**ARTÍCULO 464. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 465. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5) días, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**ARTÍCULO 466. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 467. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los períodos objeto de verificación.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 468. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta uno o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**PARÁGRAFO 1º: BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS.** El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios, como: Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles y similares, que por no llevar registros contables o por la dificultad de llevar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos.

**PARÁGRAFO 2º.** Para determinar estas presunciones mínimas, se podrá tener en cuenta el número de unidades dispuestas en el establecimiento para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 469. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por los dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**ARTÍCULO 470. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 471. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juegos) que no

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70

TEL. 352 62 45

COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

## CAPITULO VIII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTOS.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de industria y comercio administradas por la Tesorería Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 474. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales precedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 475. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO:** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 476. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

**ARTÍCULO 477. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** En relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son los agentes de retención de industria y comercio, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas o sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo del recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

**ARTÍCULO 478. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR:** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en inciso anterior, el Alcalde del Municipio de Mistrató, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 479. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 480. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones de industria y comercio y retenciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 481. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los impuestos. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 482. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo, y en todo caso, en la forma que aplique la DIAN.

**ARTÍCULO 483. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La jefatura de Ejecuciones Fiscales podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, en los términos que señale el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario, además tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO 484. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos en favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 485. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Es decir, si transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se han iniciado los pasos para su recaudo que interrumpan la prescripción, surge el derecho para el contribuyente de solicitar su reconocimiento.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la tesorería o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 486. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 487. DACIÓN EN PAGO.** Se autoriza la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a juicio del alcalde, previa evaluación, satisfagan la obligación, así como previo avalúo pericial-comercial de los mismos, por parte del I.G.A.C., lonja autorizada o evaluadores expertos. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

## CAPITULO IX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTÍCULO 488. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 489. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 490. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, todo según el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

**ARTÍCULO 491. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO:** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

## CAPITULO X DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 492. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 493. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 494. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 496. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la tesorería dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

**ARTÍCULO 497. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES:** La Administración seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 498. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO 499. INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTÍCULO 500. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



compañías de seguros, por un valor equivalente el monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Tesorería Municipal practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable de las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses.

**ARTÍCULO 501. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Tesorería Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superiores a cinco millones de pesos (\$5'000.000), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 502. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán los intereses corrientes o moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, que en ningún momento podrán ser superiores a las recaudadas por el municipio.

**ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES:** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 504. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 505. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



**ARTÍCULO 506. AJUSTE DE TARIFAS ANTERIORES NO CONTEMPLADAS:** En caso que por disposición Municipal anterior se hayan creado impuestos o rentas o señalado tarifas a las mismas no contempladas en el presente Acuerdo, continuarán cobrándose en la forma establecida más el incremento anual del IPC.

**ARTÍCULO 507. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Los trámites administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a lo dispuesto en el Libro Primero del Decreto 01 de 1984, por el cual se formó el Código Contencioso Administrativo.

Los servicios prestados por las diferentes secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica medio (1/2) salario mínimo legal diario y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario, si son en el área urbana. Los del área rural, tendrán como costo adicional el transporte del funcionario.

**ARTÍCULO 508. COMPETENCIA ESPECIAL:** El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente. En desarrollo del manual de funciones y del presente acuerdo, el tesorero municipal conocerá de todas las actuaciones y expedirá todos los actos de que trata el presente estatuto, siempre y cuando tengan relación con las rentas, en primera instancia, salvo lo anotado para la jurisdicción coactiva, que debe ser delegada por el alcalde.

**ARTÍCULO 509. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal, el jefe de la dependencia y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 510. APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** El Estatuto Tributario Nacional se aplicará al estatuto tributario Municipal, para resolver dudas, o suplir vacíos que presente éste.

En consecuencia, las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este acuerdo se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

El alcalde municipal queda expresamente facultado para ajustar el presente estatuto, a las sugerencias de la secretaría jurídica del departamento, o en caso de modificación de las normas superiores en las que se basó, sin que se modifique o varíe su esencia, la cual solo podrá ser objeto de revisión por el concejo municipal.

**ARTÍCULO 511. CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.** Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente acuerdo, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 512. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente decreto, serán aplicables en materia de contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTÍCULO 513. OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** La administración no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de doce (12) meses de antigüedad.

**ARTÍCULO 514. APROXIMACIONES:** Salvo lo señalado para el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio, que se aproxima al mil (1.000) más cercano, las demás tarifas contempladas en el presente estatuto, se incrementarán o reducirán a la centena por encima o por debajo, cuando la misma sea inferior o superior a \$50, según el caso.

**ARTÍCULO 515. ACUERDOS DE PAGO.** El tesorero municipal podrá mediante resolución conceder a los sujetos pasivos de los impuestos, facilidades para el pago, en los términos del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con la debida suscripción de los títulos pertinentes y el establecimiento de los intereses correspondientes, por plazo y mora.

**ARTÍCULO 516. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 517. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 518.** Facultase al Ejecutivo Municipal para definir y regular los aspectos sustantivos y de procedimiento de las tasas, derechos, multas y sanciones que deben ser administrados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, así como para reglamentar lo relacionado con el cobro y vigencia de los paz y salvos de tránsito y transporte, industria y comercio, y predial unificado.

**ARTÍCULO 519.** Facultase al Ejecutivo Municipal para efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido y demás conceptos que afectan la normal aplicación de la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes.

**ARTÍCULO 520. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir del 1ª de enero del año 2019, y deroga las normas que le sean contrarias.

El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y será enviado a la Gobernación de Risaralda para su revisión.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Dado en Mistrato Risaralda, a los dieciséis (16) del mes de Diciembre de 2018

**ADONIAS ZUÑIGA ORTIZ**

Presidente

---

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

[WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO](http://WWW.MISTRATÓ-RISARALDA.GOV.CO)

---



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables concejales.

Me permito someter a consideración de la Corporación administrativa el presente Proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Mistrató del Departamento de Risaralda”. Orientado a proveer al Municipio de Mistrató de una de una herramienta que permitirá a la administración municipal tener una mayor eficiencia y eficacia en el desarrollo de su gestión tributaria, especialmente, en lo relacionado con la fiscalización y el recaudo.

Se hace necesario compilar, actualizar y adoptar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto a régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

“Artículo 59 ley 788 de 2002: Procedimiento tributario territorial: los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados”.

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

El artículo 363 de la C.N., estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señaló: “los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior” Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...”

Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

## LEGALIDAD

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de 1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto.

El presente Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario. Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el cual precisa lo siguiente: “Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

## CONVENIENCIA

La base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren los contribuyentes, quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos. Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, el pago de tributos es un deber y una obligación esencial para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de las Entidades Territoriales como cumplimiento de sus obligaciones y competencias.

La Constitución Política de 1991, amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, por cuanto trae la necesidad de incrementar recursos propios y ese incremento depende en gran medida de la actitud activa que adopten los Municipios, para desarrollar y aplicar herramientas de gestión tributaria, en pro de un eficiente y eficaz ejercicio de la función social del Estado. Además de las razones de orden económico, en desarrollo legal del mandato constitucional son fines esenciales del Estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



consagrados en la Carta Magna...", entre los deberes establecidos en el artículo 95 de la misma obra, se estatuye en el numeral 9, el que tiene todo ciudadano de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", situación que se materializa a través de los gravámenes municipales, correspondiendo a las autoridades garantizar el cumplimiento de este deber.

Con este proyecto se pretende construir un sistema impositivo mas justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de Mistrató - Risaralda, afianzar la relación entre los contribuyentes y el Gobierno Municipal, buscar el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenido y sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los Mistratenses.

Los principios que orientan la propuesta de reforma tributaria para el Municipio de Mistrató – Risaralda son: i) El Estado y las autoridades territoriales tienen en deber de expresar y representar el interés general y garantizar los derechos de los contribuyentes y comunidad en general) los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender coeficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de las unidades territoriales, en sus distintos niveles, y en particular, que permita financiar los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo "Por una Mistrató más justa, solidaria y en paz", iii) Un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; y iv) La política tributaria no solo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, y consolidar y avanzar en la descentralización del territorio. En atención a lo anterior, se tienen como propósitos, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública.

Este Estatuto es el resultado de un minucioso estudio de los tributos respecto de los cuales el Municipio de Mistrató - Risaralda es sujeto activo, y que se encontraban dispersos en diferentes Actos Administrativos que dificultan las posibilidades de examen y consulta, requiriendo un necesario Compendio Normativo.

Al respecto, dada la desactualización normativa de los impuestos en las entidades territoriales, se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de Mistrató – Risaralda y compilar en un solo documento los acuerdos de impuestos, siendo este el nuevo Estatuto de Rentas con todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, es necesario determinar claramente las actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, al igual que todos los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

Se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Mistrató - Risaralda, de igual manera y afín de poder brindar una correcta aplicación del Estatuto aquí propuesto, iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la Administración y Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª Nº 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO



# Municipio de Mistrató

Concejo municipal  
NIT. 816.006.330-3



Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Mistrató, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad Mistratense. Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal, estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley. De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

**FRANCISCO JAVIER MEDINA CARVAJAL**  
Alcalde

---

**POR UNA MISTRATO MAS JUSTA, SOLIDARIA Y EN PAZ**

CARRERA 6ª N° 5-70 TEL. 352 62 45 COD. POSTAL 664020

[WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO](http://WWW.MISTRATO-RISARALDA.GOV.CO)

---